

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
640/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 199/2024, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	3 EN LISTA
819/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 355/2025, DE SU ÍNDICE.	4 EJERCE
849/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE CARMEN LUCÍA SUSTAITA FIGUEROA, TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 270/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.	5 EJERCE
829/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 226/2026, DE SU ÍNDICE.	6 NO EJERCE
165/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, NUMERAL 49, DE LA LEY NÚMERO 365 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO	EN LISTA

	DE EDUARDO NERI DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
153/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, NUMERAL 67, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
193/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, NUMERALES 8 Y 181, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
232/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 103, DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MENCIONADO MUNICIPIO, PUBLICADO EN EL	EN LISTA

156/2026	PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA). CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY NÚMERO 462 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
103/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 60, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY NÚMERO 358 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AZOYÚ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
63/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IX, INCISO G, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO PURUÁNDIRO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.	EN LISTA

	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	
273/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, FRACCIÓN XXV, 74, FRACCIÓN IV, 77, 83, FRACCIÓN IV, Y 89, DE LA LEY DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA
14/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
279/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
327/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO OCHOCIENTOS SIETE, PUBLICADO	EN LISTA

39/2022	EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA). AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 73/2020. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	EN LISTA
7684/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 341/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	EN LISTA
12/2026	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA 153/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
1499/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 77/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	EN LISTA

130/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 BIS, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, INCISO A), Y QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 0315. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	7 A 47 RESUELTA
127/2025 Y SU ACUMULADA 133/2025	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	48 A 69 RESUELTAS
240/2023	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE 8 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 687 DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO, DEL OFICIO 2618/167/2023 DE NOTIFICACIÓN DE DICHO ACUERDO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TODOS CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE VETO A LOS DECRETOS 118, 139, 148, 151, 184 Y 263, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MENCIONADA DE CINCO DE ABRIL,	70 A 78 RESUELTA

42/2026 Y SU ACUMULADA 45/2026	ONCE DE MAYO, SEIS DE JUNIO Y SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA). ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	79 A 83 RESUELTAS
182/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2163/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	84 A 89 RESUELTO
237/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2135/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	90 A 93 RESUELTO
1038/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 339/2025.	94 A 107 RESUELTO

2227/2026	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 61/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	108 A 120 RESUELTO
------------------	--	-------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE AGOSTO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:46 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en legua originaria) *Kutahavi-ò ndíi ñani kuaha ja ka.iyo-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndíi nuù táká ma tnahá-ò ja kasikuahá-ì nuù vehé nani Universidad Contemporánea de las Américas ja kuú ñuù Maravatío ja ñuù knahanú.ka nani Michoacán.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà táká ma kii kandeheya-ní tniñú kasahá-sa yahá jíchín táká ma tnahá-sa yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanas y hermanos que se encuentran a la distancia.*

Buenos días a todas nuestras amigas y amigos que estudian en la Universidad Contemporánea de las Américas, en el pueblo de Maravatío, estado de Michoacán.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes que hayan aceptado acompañarnos y observar, todos los días, los trabajos que realizamos aquí junto con mis compañeras y compañeros.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de las redes sociales. Sean bienvenidos a una semana más, a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo con afecto y doy la bienvenida a los estudiantes y las estudiantes de la Universidad Contemporánea de las Américas de Maravatío, Michoacán, quienes están hoy aquí presentes en el Salón de Plenos. Gracias por acompañarnos en esta sesión.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desarrollar la sesión pública programada para este día treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 1, correspondiente a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 640/2025. Asimismo, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta en primer lugar con los identificados con los números del 20 al 27 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 112, ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos de la lista oficial del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 819/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMOQUINTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 355/2025.

Cuyo tema es: ¿Conforme a la normativa del Estado de Durango, en un juicio penal es procedente dar cabida a un incidente de reparación de daño en contra de terceras personas, servidoras públicas o autoridades? ¿O esa reparación debe pedirse a través de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 819/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 849/2026, FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 270/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMONOVENO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El servicio de administración tributaria conserva facultades concurrentes para representar al fisco federal en delitos de contrabando tras la creación de la Agencia Nacional de Aduanas de México?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO TODAS LAS PERSONAS MINISTRAS)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 849/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 829/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 226/2026.

Cuyo tema es: ¿La omisión de las autoridades en materias de energía relativa a instrumentar programas de justicia social energética vulnera el derecho de acceso a la energía eléctrica y a una vivienda digna de grupos vulnerables?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes, esta última solicitud de facultad de atracción. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTA LA MANO EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 829/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 BIS, PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “DESTITUCIÓN EN INHABILITACIÓN” Y “CARGO O COMISIÓN O CUALQUIERA OTRO DE CARÁCTER PÚBLICO” DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 0315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 BIS, PÁRRAFOS CUARTO, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DOMÉSTICA” Y QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O SIMILAR DEL REFERIDO CÓDIGO”.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DECRETO IMPUGNADO, A PARTIR DE LA

NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a consideración de este Pleno se suma a diversos precedentes en los que hemos analizado la respuesta penal que distintas entidades de la República han adoptado frente a los esfuerzos para corregir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género conocidos como (ECOSIEG) o terapias de conversión.

No obstante, este asunto plantea una interrogante que los precedentes no resuelven por completo. ¿Qué ocurre cuando dos porciones de la misma norma entran en tensión entre sí?

Aquí, la misma relación familiar que permite optar por una sanción más leve obliga también a duplicar la pena. Por ello, el proyecto busca resolver cómo debe entenderse el sistema de sanciones que el legislador de San Luis Potosí diseñó frente a este tipo de violencia, cuando dos porciones del

mismo artículo producen un resultado opuesto sobre los mismos sujetos activos.

En este asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó diversas porciones del artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al estimar que vulneran los derechos de las víctimas, el interés superior de la niñez y los principios de legalidad y seguridad jurídica por establecer un sistema de sanciones incongruente y carecer de precisión en su contenido.

En el estudio de fondo, el proyecto concluye, en el primer lugar, la validez del párrafo tercero impugnado, ya que no excluye de responsabilidad ni de sanción a los padres, madres o personas tutoras, sino que reserva a la persona juzgadora la facultad de determinar, según la gravedad del caso, la sanción que corresponda. De ahí que la amonestación y apercibimiento son solo algunas de las medidas disponibles sin que ello excluya la posibilidad de prisión cuando el caso lo amerite.

En segundo lugar, la Comisión sostuvo que la porción “doméstica” contenida en el inciso a) del párrafo cuarto, vulnera el principio de taxatividad. El proyecto considera infundado el planteamiento, pues este Alto Tribunal ya precisó que el vocablo tiene un contenido semántico suficientemente determinado.

No obstante, sobre esa misma porción, el proyecto estudia el reclamo del accionante sobre una contradicción dentro del

sistema de sanciones. Los padres, madres o personas tutoras de la víctima pueden recibir, a la vez, una medida atenuada, la amonestación o apercibimiento y un agravante que duplica la pena automáticamente por el mero vínculo filial.

El proyecto encuentra fundado este segundo planteamiento al aplicar los principios de individualización y proporcionalidad ya desarrollados en la materia. Por ello, se propone invalidar la porción “doméstica”, pues, a diferencia de las medidas atenuadas del párrafo tercero, esta sí impide una adecuación de la individualización al sujetar la agravante al solo parentesco. Su invalidez restaura la coherencia del sistema de sanciones sin restringir las facultades de valoración de la persona juzgadora ni eliminar la posibilidad de agravar la sanción, pues persisten otros supuestos agravantes en la norma. Lo que cambia es que el agravante ya no podrá sustentarse únicamente en la relación filial.

Esta interpretación no debilita el deber reforzado de cuidado que impone la responsabilidad parental, pues la pena de prisión permanece disponible cuando la gravedad del hecho lo amerite, más bien, reconoce que ese mismo deber exige atender las consecuencias que sobre la propia víctima tiene aplicar automáticamente la privación de la libertad a un progenitor.

Quiero resaltar esta última mención. Es decir, el proyecto parte de que se reconoce la responsabilidad de los progenitores, pero también, al mismo tiempo, se ve por el

interés superior del niño, es decir, se reconoce el deber que exige atender las consecuencias que sobre la propia -en esta situación- víctima tiene aplicar automáticamente la privación de la libertad a un progenitor.

Por otro lado, el proyecto reconoce la validez de las expresiones de “institución en inhabilitación” “cargo o comisión” o “cualquiera otro de carácter público”, por ser suficientemente claras. En cambio, declara la invalidez de la porción “o similar”, pues no permite delimitar con claridad los supuestos a los que se refiere.

Finalmente, el proyecto estima que la porción hasta por un tiempo igual o la pena impuesta no vulnera el principio de proporcionalidad, pues permite la individualización temporal por la autoridad jurisdiccional. Detrás de este análisis normativo existen víctimas, -subrayo- a quienes el derecho debe proteger, personas sometidas a prácticas basadas en la carencia errónea de que la orientación sexual, la identidad o la expresión de género pueden y deben cambiarse. El artículo 190 Bis reconoce que esa violencia exige una respuesta penal.

El proyecto sometido a su consideración preserva esa decisión y permite que la sanción atienda a la gravedad de la conducta, el daño causado y las circunstancias de cada caso. La propuesta busca mantener disponible la pena de prisión cuando la gravedad del hecho lo amerite, a la par de evitar que el mero vínculo familiar determine la respuesta, especialmente cuando esa respuesta puede afectar a la

propia víctima. Proteger a las víctimas nos exige esa precisión.

Finalmente, recibí una atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra. En primer lugar, señala que el proyecto parte de una descripción amplia de los ECOSIEG que no corresponde con el tipo penal impugnado. Respetuosamente no comparto esa apreciación. El primer párrafo del artículo 190 Bis sanciona a quien realice, imparte, aplica, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica.

La norma comprende expresamente conductas que exceden las terapias y los tratamientos, aunque el análisis de este párrafo no forma parte de la litis, su lectura permite identificar la amplitud de las conductas comprendidas y valorar si las sanciones impugnadas responden adecuadamente a distintos niveles de gravedad.

En segundo lugar, la Ministra considera que la expresión “a consideración del juez” únicamente permite elegir entre la amonestación y el apercibimiento. Tampoco comparto esta lectura. Como explica el proyecto, el párrafo tercero no excluye la prisión para madres, padres y personas tutoras, leído junto con el tipo básico, permite que la autoridad jurisdiccional elija entre las sanciones previstas en el artículo según las circunstancias del caso.

En tercer lugar, sostienen que resultan aplicables las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 4/2026,

pues el interés superior de la niñez exige una valoración individual y no justifica una respuesta penal menos gravosa.

Tampoco señala que invalidar el párrafo tercero resolvería la contradicción con la palabra “doméstica” del párrafo cuarto. Respetuosamente, tampoco comparto esta conclusión. En la acción de inconstitucionalidad 4/2026, la norma excluida obligatoriamente es la prisión. En este asunto, la interpretación propuesta mantiene disponible esa sanción y permite valorar la gravedad de la conducta, el daño causado y los efectos de la pena sobre la víctima.

El proyecto considera que agravar o atenuar automáticamente la pena por el solo vínculo familiar impide atender al interés superior de niñas, niños y adolescentes que exige una valoración concreta, invalidar el párrafo tercero eliminaría formalmente la contradicción, tal como señala la atenta nota, pero conservaría un agravante que duplica la pena por la sola existencia de una relación doméstica. El proyecto propone invalidar esa agravante automática y preservar la regla que sí permite individualizar la respuesta penal.

Además, subsisten la agravante por minoría de edad y las aplicables cuando se acredita una relación afectiva de subordinación o el uso de violencia. Estas últimas dependen de las circunstancias concretas y permiten una valoración judicial adecuada. La solución propuesta es congruente con la jurisprudencia de este Pleno y con las exigencias

constitucionales y convencionales de proporcionalidad de las penas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos comparte la Ministra Loretta Ortiz. ¿Alguna intervención? Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, únicamente con dos precisiones en cuanto al estudio de fondo.

En primer lugar, reconozco, Ministra, la propuesta y el esfuerzo interpretativo que se realiza para analizar de manera integral el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el propósito, sobre todo, y así lo veo en la consulta, de preservar su validez constitucional con base en los antecedentes legislativos de la disposición normativa. Sin embargo, en el apartado A, respetuosamente, voy a votar en contra.

Lo hago, por que considero que el párrafo tercero de dicho artículo es inconstitucional, al vulnerar el interés superior de la niñez y los derechos de las víctimas a una tutela judicial, además a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A mi juicio, la manera en que está formulada la disposición normativa permite ver que la amonestación o el apercibimiento previstos para madres, padres o personas tutoras dejan fuera la pena de prisión que sí se contempla para las demás personas responsables de estas conductas; y, esto genera -desde mi punto de vista-, un trato punitivo distinto basado únicamente en el vínculo familiar o tutelar, aun cuando los dos primeros párrafos del propio artículo contemplan pena de prisión para quien imponga u obligue a otra persona a recibir prácticas dirigidas a obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular, o suprimir su orientación sexual, identidad o manifestación de género. Además, la sanción aumenta cuando la víctima es menor de dieciocho años, persona adulta mayor o persona con alguna discapacidad.

Este tema ya fue aprobado por este Tribunal Pleno en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2026. En aquella ocasión determinamos, por unanimidad de nueve votos, que era contrario a la Constitución establecer un régimen sancionador menor para madres, padres o personas tutoras. También en aquella ocasión sostuvimos que estas prácticas parten de prejuicios, y pueden recurrir a métodos coercitivos, abusivos y deshumanizantes, con una grave lesión a la igualdad, a la salud, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, de manera muy respetuosa, Ministra, considero que reducir la respuesta penal por el solo hecho de que la persona responsable sea madre, padre o tutora,

desconoce el deber reforzado de cuidado que deriva precisamente de esa relación. Ese vínculo -desde mi punto de vista-, no disminuye la gravedad de la conducta. Por el contrario, puede aumentar el daño causado y dificultar la denuncia sobre todo cuando la víctima se encuentra en una situación de confianza subordinación o, incluso, de dependencia.

Ahora bien, aún si se estuviera de acuerdo con la lectura propuesta en la consulta conforme a la cual la persona juzgadora puede elegir entre prisión, amonestación o apercibimiento según la gravedad del caso, considero que la disposición seguiría siendo contraria a la Constitución y ello se debe a que, bajo ese entendimiento, madres, padres y personas tutoras continuarían sujetos a un régimen más benéfico, pese al deber reforzado de cuidado que tienen en relación con las personas que se encuentran bajo su tutela.

Además, los antecedentes del proceso legislativo no pueden servir para incorporar una pena que no se desprende con claridad de la disposición normativa aprobada. En materia penal hay que recordar que las conductas y sus sanciones deben estar formuladas de manera muy clara y precisa, de modo que su alcance pueda conocerse a partir de la propia disposición normativa, sin acudir a otros elementos para complementar su sentido.

Por estas razones, con todo respeto, votaré en contra del apartado A y por la invalidez del párrafo tercero del artículo 190 bis. Por otro lado, en cuanto al apartado B, estaré a favor

de la invalidez de la palabra “doméstica” contenida en el párrafo quinto, aunque por razones distintas a las que sostienen en la consulta. Ello lo hago porque como señalé o lo señalé al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 79/2025, considero que esa palabra carece del grado de claridad requerido en materia penal. Puede referirse al ámbito familiar, al hogar o a determinadas relaciones privadas, sin que la disposición permita saber con certeza cuál de esos sentidos debe acogerse. Esa falta de precisión deja un margen de duda sobre el alcance del agravante y, por ello, considero que la citada porción normativa debe ser declarada inválida. Con esas precisiones votaré a favor de una parte de la propuesta de sentencia y en contra de la otra en los términos de mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto en cuanto propone reconocer la validez y declarar la invalidez de diversas porciones normativas del artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En particular estoy de acuerdo con la validez del párrafo tercero que permite al juez imponer una amonestación o por apercibimiento cuando la persona responsable sea el padre, la madre o la persona tutora de la víctima. Considero que esta disposición debe interpretarse en correlación con el párrafo primero que establece como regla general la pena de

prisión y multa, por lo que la norma no excluye la posibilidad de imponer una pena privativa de libertad a los sujetos que cometan las conductas o que incurran en las conductas que señalan el párrafo primero. Así corresponde al órgano jurisdiccional valorar las circunstancias del caso para determinar si procede una medida atenuada o la pena ordinaria que prevé la ley.

Respecto de la resolución del 4/2026, habría que señalar que la acción de inconstitucionalidad 4/2026, se dijo que descartar ex ante la posibilidad de imponer una pena privativa de libertad cuando la conducta delictiva es realizada por progenitores o tutores reducía de manera considerable la respuesta penal del Estado frente a una conducta calificada y ahí sí está calificada como grave en atención al posible empleo de violencia, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

También estoy a favor de la invalidez de la porción normativa “doméstica” del párrafo cuarto, aunque por razones distintas - perdón- a las expuestas en el proyecto, en congruencia con el sentido de mi voto en la acción de inconstitucionalidad 79/2025, dicho término vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que carece de la precisión necesaria para identificar con claridad los supuestos que pretende abarcar. Si bien gramaticalmente se refiere al hogar o la casa, lo cierto es que no define cuáles son los vínculos personales que se encuentran comprendidos dentro de esta categoría. Su amplitud permitiría incluir indistintamente a familiares, personas que habitan en el domicilio, visitantes o

prestadores de servicios, lo que impide determinar con certeza quiénes pueden ubicarse en la hipótesis agravada.

Finalmente, coincido con la validez de las expresiones cargo, comisión o cualquier otro de carácter público y el tema de destitución o inhabilitación contenidas en el párrafo quinto, ya que su alcance puede identificarse con claridad. También comparto la invalidez de la expresión “o similar” porque no permite delimitar de manera precisa los cargos o comisiones comprendidos por la sanción.

En suma, estoy a favor de la propuesta, me parece pertinente y me parece que invocar la resolución, la acción de inconstitucionalidad 4/2026 como supuesto para declarar la invalidez de la norma no es atinente, porque las razones y la descripción de los hechos que se señalaron en las normas que se combatieron son diferentes en todo caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Lo que en mi punto de vista ya lo comentó la Ministra Loretta, pero creo que sí es importante que del texto sí no se excluye de la pena a progenitores de la pena privativa de libertad, o sea, creo que no se puede hacer esa interpretación; pero algo que también me preocupa es que en el Código de San Luis Potosí no están como penas la sanción del apercibimiento.

Entonces, finalmente estarían dejando sin pena la conducta realizada por los progenitores. Está en el artículo 30 y 60, no están la amonestación y el apercibimiento como pena o medida de seguridad; entonces, finalmente se dejarían sin sanción.

Respecto al término doméstica, además de lo que ha comentado la Ministra Loretta, considero que invalidar “doméstica” tendría un efecto más amplio de lo necesario, eliminaría el agravante también en relaciones que no involucran a madres, padres o personas tutoras, como se había visto en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 79/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, también quisiera expresar mis consideraciones. Voy a estar a favor de la mayor parte del proyecto, pero sí tengo una opinión muy parecida a la que ha dado la Ministra Sara Irene y el Ministro Giovanni respecto al apartado A; voy en sentido inverso a como lo plantea, voy por la invalidez del párrafo tercero, y estoy por la validez del párrafo cuarto. Este asunto involucra un tema relevante que tiene que ver con lo que se conoce como terapia de reconversión, que, incluso, ha sido considerado como similar a actos de tortura y, como se ha dicho, ya hemos tenido oportunidad de revisar este asunto en la acción de inconstitucionalidad 4/2026 y llegamos a una conclusión distinta, la que viene en el proyecto. Se establece en el 190 Bis que estamos analizando que tratándose de padres, la sanción será únicamente de amonestación, dice: en el caso de que sea el padre, madre o

tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Esta es la forma atenuada como se prevé la sanción y lo que plantea el impugnante es que esto va en detrimento de las víctimas y el proyecto nos dice que no es así, que es posible aplicar al padre, madre o tutor las penas de prisión y multa que prevé el primer párrafo; sin embargo, en la lectura del párrafo tercero nada nos indica que se puede enlazar o remitir al párrafo primero, no dice el párrafo, por ejemplo, además de la pena que está en el párrafo primero se podrá aplicar esta o tampoco dice: también se aplicará la siguiente sanción. Entonces, en estas condiciones creo que el párrafo tercero es inconstitucional, como se determinó en el precedente acción de inconstitucionalidad 4/2026.

Ahora, por lo que toca al párrafo cuarto la palabra “doméstica”, creo que ahí hay dos razones que señala el proyecto: primera, dice que la palabra: “doméstica” es ambigua o indeterminada y en un precedente también, este mismo precedente, ya determinamos que no es así y, luego, segunda razón que dice: si en el párrafo tercero se utiliza la condición de ser padre, madre o tutor para atenuar la pena, ¿cómo es que en el párrafo cuarto se utiliza para agravar la pena?

Entonces, hay una antinomia, una contradicción entre estos dos párrafos, en el caso mío, si nosotros declaramos inconstitucional el párrafo tercero, pues ya no se presentaría

esta contradicción y entonces se salvaría la palabra “doméstica” que alude al vínculo de confianza que se da en el ámbito del hogar. Es así como se razonó en el precedente y yo estaría aquí por la validez del artículo, porque una vez que se elimine se declara inconstitucional el párrafo tercero, se supera esta argumentación que nos presenta el proyecto, en el resto, voy a estar a favor de las porciones normativas como se aborda en el proyecto y, en su caso, aquí haría un voto particular, porque voy en contra del proyecto en estas dos porciones. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al estudio que propone el proyecto relativo al párrafo tercero del artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, quiero decir que, respetuosamente, no voy a acompañar la propuesta del proyecto.

Desde mi punto de vista, el hecho de que los sujetos activos pudieran ser el padre, la madre o el tutor de la víctima, pues no implica que no se esté cometiendo el delito, incluso, lo único que se determina es una pena diferenciada en función de la calidad del sujeto activo y, desde mi punto de vista, ello impide que estas conductas sean sancionadas efectivamente. Hay que decirlo, el nombre de esas terapias de conversión se ha denominado esfuerzos por cambiar la orientación sexual, identidad o expresión de género, o sea, hay un esfuerzo, como si habría la necesidad, esfuerzos son los que puede realizar uno para lograr un objetivo determinado, pero, en este caso, el esfuerzo es para cambiar

la orientación sexual, identidad o expresión de una persona menor de edad, de un niño, niña o un adolescente y aquí hay que reconocer una relación y un vínculo especial que existe entre el padre, la madre o el tutor, que es que, además, está bajo la patria potestad de este que le genera no solamente un vínculo familiar, sino una relación de subordinación, cuando en principio tendrían que ser, desde mi punto de vista, ellos los primeros en garantizar el interés superior de la infancia y de la adolescencia.

Por ello, es que no acompañaría un trato diferenciado en cuanto a la sanción que se les pudiera considerar tal y como lo señala el actual Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por ello, considero que es el Estado el que tiene una obligación reforzada de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, por lo que establecer una consecuencia punitiva distinta a la del resto de las personas sería incompatible con ese deber de protección.

Por esas razones, votaré en contra de ese apartado, pero estaré acompañando el estudio que se propone con relación a los restantes dos apartados y para ello haré un voto concurrente y en ese caso de manera diferenciada con lo que se propone en el estudio del párrafo tercero del artículo 190 Bis del Código Penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 130/2025, en el apartado que está en el subtema B, comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que dice “doméstica” contenida en el inciso a) del párrafo cuarto del artículo 190 Bis del Código Penal de San Luis Potosí, ya que si dentro de las relaciones domésticas se encuentran las que se entablan entre ascendientes y sus descendientes y ello origina una contradicción dentro del mismo artículo 190 Bis, ya que en su párrafo tercero la penalidad por el delito cometido por los padres o tutores puede ser atenuada a consideración del juez y en cambio en el inciso a) se establece una pena agravada del doble de la básica, dualidad de sanciones que genera una antinomia y por tanto inseguridad jurídica en el correspondiente sistema punible dentro de la misma norma respecto a vínculos filiales.

Adicionalmente, como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 79/2025, estimo que, por su vaguedad dicha expresión infringe el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal. Mi voto es por la invalidez de la palabra “doméstica” por esta otra infracción a la Constitución. En consecuencia, en esta parte del proyecto, estoy por la invalidez de la palabra “doméstica” contenida en el inciso a), párrafo cuarto del artículo 190 Bis impugnado, estaría con razones adicionales.

Ahora bien, el tema que está señalado, el siguiente subtema C, también comparto el reconocimiento de validez de la porción “destitución en inhabilitación” contenida en el párrafo

quinto del 190 Bis, ya que la preposición “en” constituye una errata que no impide comprender que se trata de sanciones que concurren simultáneamente tratándose de servidores públicos que cometen esta conducta delictiva. Formularía un voto concurrente porque, para mayor claridad en la aplicación de la norma, bastaría invalidar la letra “n” en esta porción normativa para que pueda leerse: destitución e inhabilitación. No invalidar toda la porción normativa de “destitución en inhabilitación”, sino solo la “n” y quedaría: destitución e inhabilitación; y con el resto del proyecto estoy de acuerdo. Por lo que, únicamente, anunciaría un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente. Perdón, ¿y una adición, nada más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Sugiero ordenar se notifique a las autoridades federales y locales que imparten justicia penal en el Estado de San Luis Potosí, así como a la Fiscalía General, tal como se ha hecho en múltiples precedentes en materia penal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar, dar la bienvenida de nueva cuenta a las y los estudiantes de la Universidad Contemporánea de las Américas, Campus Maravatío, en el Estado de Michoacán.

Como ya ha sido señalado por mis colegas Ministras y Ministros, en este momento estamos abordando la temática de las denominadas ECOSIEG, que son los esfuerzos para cambiar u orientar la sexualidad, identidad de género o expresión de género en un contexto, precisamente, en el que los Estados de la República, desde el año dos mil veinte, en este caso específico el Estado de San Luis Potosí están buscando erradicar estas malas prácticas precisamente en beneficio y el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTTIQ+ en muchos Estados de la República y de hecho hay una encuesta que me gustaría citar, que es la encuesta dos mil veinticuatro sobre salud mental de las juventudes que pertenecen a la comunidad LGBTTIQ+, en la que se señala que una de cada cinco juventudes que pertenecen a la comunidad, reportan haber sido amenazadas o sometidas a este tipo de supuestas terapias de conversión.

Asimismo, tres de cada cinco participantes señalaron que sus madres, padres u otros familiares realizaron intentos formales para suprimir o reprimir su orientación sexual, identidad o expresión de género. Es decir, es una situación que se vive de manera muy común en el entorno familiar; de hecho, es en el entorno familiar en donde se vive de manera más recurrente este tipo de lamentables situaciones.

Primero, también felicitar el proyecto que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, vale la pena leerlo a cabalidad, por ejemplo, el párrafo 29 señala: “Estas prácticas tienen un efecto deshumanizante, buscan anular la identidad de la

persona, reforzar su exclusión social y perpetuar estereotipos nocivos que contribuyen a generar un entorno de tolerancia hacia la violencia y facilitan la comisión de actos de tortura y malos tratos”. Es decir, se considera este tipo de prácticas como un equivalente a la tortura.

Suelen ocurrir en entornos familiares -como se ha dicho-, y se ejercen en muchas de las ocasiones en contra de las propias infancias -es decir-, a niñas, niños y adolescentes se le empiezan a generar, o por parte de los propios padres de familia o familiares, empiezan a llevarlos a diferentes terapias que pueden ser psicológicas o vinculadas, incluso, con el ámbito religioso a fin de cambiar o modificar precisamente la orientación sexual. Hoy en día -insisto-, se ha considerado como un trato deshumanizante y de tortura este tipo de prácticas.

Ahora bien, el proyecto -desde mi punto de vista-, es atinado; si nosotros le damos una lectura en el ánimo de que tratándose de padres de familia también se le pueda considerar como tipo penal, no únicamente como amonestación. La lectura que le da el Presidente, creo que puede ser... también importante. Sin embargo, creo que la norma se puede salvar, así como lo presenta la Ministra Loretta, en ánimo de decir, que la amonestación es simplemente adicional a la sanción que establece ya el tipo penal.

Ahora bien, la única parte en la que no acompañaría el proyecto es en lo relativo a la palabra “doméstica”. Desde

nuestro punto de vista, se puede también mantener la palabra “doméstica”, sobre todo si se entiende que es precisamente en el ámbito familiar en donde se realizan de manera más común este tipo de mal llamadas terapias de conversión.

Entonces, acompañaría el proyecto, simplemente en lo relativo a la palabra “doméstica”, es en donde me apartaría y creo que se puede considerar la validez de dicha porción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, quisiera llamar la atención que, debiéramos de tener presente el antecedente, en la acción de inconstitucionalidad 4/2026, porque debemos de tomar una posición como Pleno, de alguna manera consistente. O sea, entiendo esta preocupación que también ha tenido el Pleno y lo ha expresado, de buscar salvar las normas, pero en este caso, creo que se busca salvarla mediante una interpretación conforme, que también ha sido criterio del Pleno, pues que no aplica en materia penal.

Quisiera dar lectura a los dos artículos, el que fue objeto de la acción de inconstitucional 4/2026 del Código Penal de Guanajuato, el 239 b, -fue ahí-, y dispone lo siguiente: “A quien imparta u obligue a un menor de edad o incapaz a recibir esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, se le impondrá de dos a seis años de prisión y veinte a sesenta días multa...” -Primer párrafo-.

Segundo párrafo: ... “Cuando el sujeto activo del delito sea el padre, madre o tutor de la víctima, la pena aplicable será de veinte a sesenta días multa y tratamiento psicoterapéutico integral por el tiempo que determine el juez”. O sea, ahí la sanción es atenuada, no implica cárcel.

El que estamos analizando está en similares términos, párrafo primero: “Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio, práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual”.

El párrafo que está en cuestión dice: “En caso de que sea el padre, la madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se le aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. [...]”

O sea, son porciones normativas muy similares. En aquella oportunidad el proyecto estuvo a cargo de la Ministra María Estela Ríos y llegamos a esa conclusión de que no está justificado que se dé un tratamiento distinto a los padres mirando el bien de las víctimas. Aquí estamos llegando a una conclusión distinta buscando una interpretación conforme. Entiendo, porque esta es parte de la preocupación del Pleno, pero sí necesitamos consolidar el criterio de este Pleno. Entiendo también que en la realidad puede ocurrir que poner en la cárcel a un padre, madre o tutor implicaría el abandono

de la persona o el abandono de toda la familia, pero el legislador ya tomó la decisión de tipificar como delito esta conducta.

Creo que coincidimos varios de nosotros y, entonces frente a eso, habría que determinar si seguimos esta línea jurisprudencial de que no es posible interpretación conforme, este criterio que ya establecimos, que la atenuación va en detrimento de las víctimas; creo que eso es lo que corresponde ahora. Por eso quise abundar un poquito mi intervención anterior, porque creo que el Pleno debe de ir consolidando cabalmente sus criterios. Está Ministro Irving y luego Ministra María Estela.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Precisamente, retomando la propia acción de inconstitucionalidad 4/2026 y tal como ya lo han señalado algunas y algunos Ministros, que previamente han tomado la palabra, estas llamadas terapias de conversión, por su propia naturaleza son discriminatorias y han sido consideradas como una forma de tortura o un trato cruel, inhumano o degradante.

Bajo esa consideración, es conocido que tratándose de normas directas y abiertamente contrarias a los derechos humanos, esta herramienta de interpretación conforme deja de funcionar y, en este sentido, sí hay un reconocimiento por parte de esta Corte de que estas llamadas terapias de conversión o esfuerzos para cambiar la orientación sexual, identidad o expresión de género pueden ser semejantes o

asemejadas al delito de tortura -desde mi punto de vista-, no habría razón para hacer una atenuación a la sanción que se le pueda señalar a un padre, a una madre o a un tutor de la víctima, que en este caso sea una niña, niño o adolescente.

Esa es la razón -desde mi punto de vista-, fundamental para declarar la invalidez de la norma. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Difiero de la consideración que hace respecto de la resolución del 4/2026, porque allí hablaba de, primero, excluía definitivamente al padre y a la madre, y me parece que no es el caso en este asunto; y, segundo, allí expresaba, precisamente definía los tratos crueles e inhumanos y la violencia que debieran cometer los padres y, aquí no queda claro -o sea-, pueden entenderse como un tema de tortura, pero el grado de afectación o de la comisión del delito -a mi juicio-, es distinta; es distinta porque en el 4/2026 hablaba expresamente de los tratos inhumanos y excluía al padre y a la madre de alguna sanción.

Aquí no se está excluyendo, lo que se decidió en esa resolución fue dejar a juicio del juez que resolviera en qué caso se aplicaba una sanción u otra, porque depende del caso concreto y de la conducta que se le esté atribuyendo al sujeto activo. Por eso -a mi juicio-, no es idéntica la situación, no puede hacerse valer como precedente el 4/2026 y, en ese

sentido, estoy a favor porque la norma no excluye la sanción de privación de la libertad ni multa a los padres, sino que tiene que ver con el tipo de conductas que realicen y se puede interpretar armónicamente, porque tenemos que mantener un equilibrio entre el ejercicio de la patria potestad legítima, que puede ser legítima, y el abuso de ese ejercicio que va a estar determinado por las conductas específicas que realicen los padres, la madre, el padre o el tutor; y, en ese sentido, creo que es correcta la consideración y la conclusión a la que llega la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo justo, independientemente de los razonamientos que di en la tarjeta, pero sí creo que el Pleno en el 4/2026 declaró inválida por unanimidad la sanción diferenciada. Consideramos inadmisibles reducir la respuesta penal por la sola calidad parental o tutelar y se destacó el deber reforzado de cuidado en ese precedente.

En cuanto al término “doméstica”, también en el de Chiapas, acción de inconstitucionalidad 79/2025, el Pleno, por cinco votos, reconoció la validez doméstica, validó la “destitución en inhabilitación” y la referencia a cargos públicos, invalidó únicamente “o similar”. Entonces, considero que ya la palabra doméstica fue declarada constitucional y no se entendió como mero parentesco, sino dentro de un contexto de convivencia, dependencia, poder o subordinación.

Entonces, considero que sí tenemos ya esos dos precedentes, que fueron uno por unanimidad y el otro por mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más, alguna otra intervención? ¿no? Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Disculpen, pero va a ser -creo que el asunto lo amerita- y va a ser una larga respuesta, porque he tenido, afortunadamente, comentarios de todas y todos los Ministros.

Bueno, a ver, para empezar, que es un precedente igual o distinto en el que se debatió al 4/2026 la cuestión esta del término “doméstica” es distinto. Sostendría que el presente asunto es distinto al resuelto en la acción de inconstitucionalidad 4/2026 y, por ello, si la mayoría así lo considera, mantendría la propuesta.

En primer lugar, porque en aquel precedente no se planteaba una contradicción en el sistema de sanciones. En segundo lugar, porque el artículo 190 Bis del Código Penal de San Luis Potosí, aquí analizado, no excluye *ex ante* la posibilidad de imponer una pena privativa de libertad a madres, padres o personas tutoras. En cualquier caso, advierto que tales distinciones corresponden a un debate de fondo a fin de recuperar, en el engrose correspondiente, los argumentos aquí planteados.

También se me cuestionó, ah, bueno, no acabo aquí, con relación a la interpretación propuesta que no es posible porque el Código Penal local no prevé en un catálogo de sanciones, la amonestación y apercibimiento. Podría considerarse que, en este caso, entiendo la preocupación de quienes han manifestado que no comparten la interpretación que propone el proyecto en el sentido de que no es posible entender que la amonestación y apercibimiento pueden dotarse de contenido, aun cuando no están previstas en el capítulo de sanciones del código penal local.

Sin embargo, me permito explicar que la interpretación que propone el proyecto parte de diversos elementos interpretativos y de la premisa de que el capítulo de sanciones del Código Penal local no constituye un catálogo cerrado, a partir del cual se busca reconstruir el sentido del artículo 190 Bis de manera sistemática.

Quiero destacar que la finalidad de ese estudio fue evidenciar que los ECOSIEG pueden comprenderse de conductas con grados muy distintos- subrayo-, muy distintos de intensidad y afectación, que van desde manifestaciones discriminatorias de menor gravedad hasta prácticas que pueden constituir tratos crueles, inhumanos, degradantes, incluso, tortura.

Precisamente, por esa amplitud del fenómeno, consideré que la sola existencia de un determinado vínculo entre la persona activa y la víctima no debería conducir, por sí misma, una

agravación o atenuación automática de la pena, sino que debe existir un margen para que la persona juzgadora - subrayo- individualice la respuesta penal conforme a las circunstancias concretas del caso.

Dicha cuestión, desde mi perspectiva, no ha sido abordada por los precedentes, pues las particularidades y las notas distintivas de cada uno de ellos no nos han permitido andar en las consideraciones sobre dicho tópico. Por ello, mantendría mi postura a favor de la validez del párrafo tercero en los términos propuestos en el proyecto.

Sin embargo, si la mayoría considera que la razón de invalidez radica en que el código penal local no contempla dentro de su régimen de sanciones la amonestación y el apercibimiento y que ello impide sostener la interpretación sistemática que se propone en el proyecto, no tendría inconveniente en construir en el engrose un criterio mayoritario, ello, bajo el entendido de que la razón de la invalidez descansaría en la falta de seguridad jurídica que genera la propia configuración de la norma.

En cuanto a que si no son -en este caso- la amonestación o apercibimiento, sanciones suficientes ni adecuadas para los delitos que se cometen, tal y como lo leyó el Ministro Guerrero, él leyó un párrafo, precisamente, en el cual hago valer, precisamente, que es una práctica más discriminatoria del cual se duele toda la sociedad que es violatoria de los derechos fundamentales de niños y niñas, es decir, no porque estemos a favor de que, en algunos casos, a

determinación del juez se aplique amonestación o apercibimiento, no estamos diciendo que se deba de tolerar, se deba de permitir, que no deba sancionarse estas conductas que son, por demás, crímenes y subrayo crímenes muy graves. Pero, sí tenemos que dejar una ventana para poder ver que hay casos en los cuales se pueden cometer errores por los padres y que se puede quedar sin su entorno familiar básico fundamental, el menor.

Por eso, entiendo que algunos vean, Ministros o Ministras, que la amonestación o apercibimiento no son sanciones las adecuadas, pero en esa visión de proteger lo que es nuestro interés fundamental a la niñez, quizás con esa visión que tiene el juez se pueda salvar esta situación.

Tomando en consideración, además, que los errores a los padres y madres no se les enseña cómo ser padre o madre, y pueda ser que, no lo voy a decir, pero, bueno, que desde sus familiares se les haya instruido o se les haya inculcado o se les haya, pues sí, introyectado que los niños deben de ser de una manera y las niñas deben ser de otra. De ahí no pueden cambiar y cometan esos errores y, por ese error, vayan a terminar en la cárcel y los niños se queden sin su entorno familiar. Eso fue -en parte- lo que me movió por... pues sí, observar que pueden ser amonestados o apercibidos sin llegar a la prisión.

Tal y como lo desarrolla el proyecto, la facultad de la persona juzgadora de optar entre una amonestación o un apercibimiento no constituye una concesión a la persona

agresora, sino que estas medidas forman parte de un diseño legislativo que lejos de excluir la respuesta penal del Estado, preserva la posibilidad de individualizar la sanción conforme a la gravedad de la conducta y a las circunstancias particulares del caso, así como las circunstancias revelen que la privación de la libertad dañaría a la propia víctima, la persona juzgadora puede modular la respuesta si renunciara al reproche penal. Esta valoración, caso por caso, y no una regla abstracta en uno u otro sentido, es la que materializa una protección suficiente e integral de los derechos de las víctimas, particularmente niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, para garantizar el interés superior de la niñez y los derechos de las víctimas, es necesario tomar en cuenta la situación de las víctimas menores de edad después del delito, es decir, aquellos niños y adolescentes que hayan sido sometidos al ECOSIEG por sus propios progenitores suelen seguir dependiendo material y afectivamente de su entorno familiar, de modo que la respuesta penal puede repercutir directamente en ellos y, en ciertos casos, podría implicar revictimización, precariedad económica o cargas adicionales de cuidado para la propia víctima. Bajo mi criterio, la posibilidad de graduación de la pena permite brindar una tutela efectiva frente a un fenómeno categorizado por la pluralidad y heterogeneidad de las conductas que lo integra.

Bueno, me falta por responder las inquietudes y preocupaciones que me externó el Ministro Giovanni Figueroa, las cuales agradezco; sin embargo, quiero

establecer lo siguiente. Debo precisar que el proyecto no desconoce lo resuelto por este Alto Tribunal, nuevamente, en la acción de inconstitucionalidad 4/2026. La diferencia radica en que, mientras en aquel asunto la norma excluía anticipadamente la posibilidad de imponer una pena privativa de la libertad a madres, padres o personas tutoras, la disposición ahora impugnada no prevé una atenuante obligatoria ni una sanción única; por el contrario, forma parte de un sistema que permite a la persona juzgadora individualizar la respuesta penal conforme a la gravedad de la conducta y las circunstancias del caso.

Así, el proyecto reconoce el deber reforzado de protección que tienen los progenitores, tutores, frente a niños, niñas y adolescentes, pero sostiene que ese deber no es incompatible con un sistema de sanciones que preserve la facultad judicial para determinar la pena correspondiente. La posibilidad de imponer una amonestación o un apercibimiento no constituye una concesión a la persona agresora, sino un mecanismo de individualización que no excluye la prisión cuando la gravedad del caso así lo amerite.

También quiero señalar que, tal y como lo establece el proyecto, a partir de su mera lectura conjunta del artículo impugnado, el contenido del párrafo tercero, específicamente la porción “a consideración del juez”, se trata de una fórmula que faculta a la persona juzgadora para imponer una sanción, una amonestación o un apercibimiento sin que ello implique excluir una pena privativa de la libertad. No se excluye la pena privativa de la libertad, es decir, el proyecto

no propone un entendimiento nuevo de la porción “a consideración del juez” y tampoco le otorga un significado distinto al que el legislador le dio, sino que la propuesta se limita a reconocer dicha facultad conferida a las autoridades jurisdiccionales. Acepto los comentarios amables hechos por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y agradezco los comentarios de la Ministra Estela Ríos y también los del Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Entiendo lo que comenta la Ministra Loretta, pero sí considero que en materia penal no existe aplicación o interpretación analógica o sistemática. Hay una estricta aplicación de la ley penal. Incluso en el artículo 14 está prohibido constitucionalmente y en los códigos penales no puede ser un catálogo abierto conforme al principio de legalidad, solo se puede establecer una pena si se encuentra prevista en la ley y, al no estar estas penas en el catálogo de penas y medidas de seguridad, el apercibimiento y la amonestación son inconstitucionales porque no se establecen en la misma ley sus alcances y sus límites, no se podrían aplicar.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el artículo 190 Bis, que me permito leer nuevamente: “Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de seis mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida de actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue, financie cualquier tipo de

tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de las personas menores de 18 años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea padre, madre o tutor de la víctima, los que incurran en las conductas sancionadas se les aplicarán las sanciones de amonestación -subrayo- y apercibimiento a consideración del juez. Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda cuando la persona autora tuviera para con la víctima alguna de las relaciones que a continuación se anuncian o bien se sitúe en alguno de los siguientes supuestos: relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; quien se valga de la función pública para cometer el delito; y cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o cualquier otro de carácter público similar, hasta por el tiempo igual a la pena impuesta. Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere. Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la

personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 190 Ter”.

El artículo, el caso de Domestika, fui de la minoría, precisamente de la minoría, igual que la Ministra Yasmín. Nosotros estamos de acuerdo en que no viola el principio de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo nada más para...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más quisiera...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, adelante.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...con lo que me comenta. Sí, pero en ese mismo código se tienen que establecer, en el título cuarto, cuáles son las sanciones penales. Es artículo... título cuarto, sanciones penales, capítulo primero, penas, artículo 30, definición; y dentro de las penas están: prisión, reparación del daño, sanción pecuniaria, decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, suspensión y privación de derechos, suspensión, inhabilitación y destitución de empleos profesionales u oficios, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; y, en el capítulo segundo, medidas de seguridad, artículo 60, tampoco están contempladas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Quizás, quizás, quizás. Eso es lo que piensa su servidora. Es porque apercibimiento y amonestación son sanciones... sí son sanciones penales, pero aquí se establece en el artículo 190 Bis y no en la parte general. Entonces, siguiendo el principio, norma específica prima sobre la general, si no es una pena privativa de la libertad y se queda a determinación del juez, no veo ningún problema, la verdad.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No hay interpretación en materia penal, respetuosamente, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues están expuestas las consideraciones. Creo que estamos llegando a la parte final del debate. También tenía esta preocupación: cuál es la razón por la cual hay un cambio de criterio. Ahora entiendo que es la última porción de la norma donde dice “a consideración del juez”. O sea, esta yo la interpreto que está a consideración del juez si es amonestación o es apercibimiento porque, fíjense, en el párrafo cuarto, ahí sí remite al párrafo primero, las sanciones señaladas en el primer párrafo, pero en el párrafo tercero no hay esa conexión, no dice: a las sanciones del párrafo primero se le agregarán estas a consideración del juez. Entonces, el juez tendrá a su consideración prisión, multa, amonestación o apercibimiento.

Ahí yo creo que es el punto crucial, porque si de pronto me decía cómo variamos del criterio de la anterior resolución, que fue por unanimidad, a esta, entonces es esta porción y

es la interpretación. Muy bien, si no hay más intervenciones, vamos a pasar a la votación.

Como saben, son varios temas. Vamos a intentar resolverlo en una sola votación y, si hubiera necesidad, hacemos una segunda ronda. Creo que el debate se ha centrado básicamente en el artículo 190 Bis, párrafos tercero y cuarto; en lo demás, creo que hay unanimidad en el proyecto y solamente en estos párrafos es donde se ha centrado más el debate. Entonces, si me hacen el favor de ser precisos en el sentido del voto en estos dos temas y, si hubiera necesidad, hacemos una segunda ronda. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo estoy en contra de la... segundo, eh. O sea, estoy por la invalidez que se propone en el resolutivo segundo. Yo voy por la invalidez respecto a la sanción diferenciada de los padres y, respecto a la validez de la palabra “doméstica”, del término “doméstica”, voy por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, distinto a como viene el proyecto, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exactamente, en los dos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, hasta donde viene invalidando.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, por la invalidez respecto de la sanción y por la validez del término “doméstico”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En los demás temas registro voto a favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, con relación al estudio de fondo, en cuanto al apartado VI.1, que es el parámetro de control constitucional, estaría a favor. Y ya en el caso particular del estudio de los conceptos de invalidez, que es el apartado VI.2, en cuanto al apartado A, que es el estudio del párrafo tercero del artículo 190 Bis, voy a estar en contra, conforme a los precedentes. Con relación al apartado B, que es el estudio del párrafo cuarto, inciso a), en la porción normativa “doméstica”, estaré a favor, pero me aparto de las consideraciones. Y, con relación al apartado C, que tiene que ver con el análisis del artículo 190 Bis, párrafo quinto, voy a estar a favor de reconocer la validez de la porción “cargo, comisión o cualquier otro de carácter público”, pero por la invalidez de la porción “o similar”. En cuanto a los efectos, para hacerlo coincidente con mi votación, y también

en cuanto a los resolutivos, estaré parcialmente de acuerdo, conforme a lo que se propone, en correlación con lo que ya mencioné, y haría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos y únicamente por consideraciones distintas en relación con la invalidez de la porción “doméstica”. Y haré valer, en ese sentido, un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos y por razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parcialmente a favor y en el mismo sentido que la Ministra Sara Irene Herrerías, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, salvo por lo que corresponde al apartado A, en el que votaré en contra y por la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 190 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, estaré a favor de la invalidez de la porción normativa “doméstica”, analizada en el apartado B, pero por consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y, únicamente en lo que se refiere a la palabra “doméstica”, voy por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayor parte del proyecto, salvo en los temas que hemos debatido: en contra del estudio del apartado A, es decir, en contra de la validez del párrafo tercero y también en contra de la invalidez de la palabra “doméstica” en el párrafo cuarto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informarle lo siguiente. Respecto al tema VI.2.A, validez del párrafo tercero del artículo 190 Bis del Código Penal de San Luis Potosí, existen solo cuatro votos a favor de la propuesta del proyecto; existen cinco votos en contra, por lo que se desestimaría en esta parte la acción de inconstitucionalidad.

Respecto al tema VI.2.B, existen solo cinco votos a favor de la propuesta del proyecto. También se desestimaría, toda vez que se propone una invalidez. Los votos en contra aquí son de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Batres Guadarrama, del Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz. En los demás temas de la presente acción de inconstitucionalidad existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

Asimismo, me permito hacer las siguientes precisiones: existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; voto concurrente de la Ministra Ríos González; voto concurrente también de la Ministra Esquivel Mossa; y voto particular del Ministro Aguilar Ortiz en relación con los temas A y B. Se tienen por aceptados los ajustes a que hizo referencia y aceptó la Ministra ponente de la presente acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe, yo también haré voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Registro el voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual en mi caso, un voto particular.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y voto particular también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lo registro, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

PUES CON ESTAS PRECISIONES SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2025.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2025 Y SU ACUMULADA 133/2025, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA REFERIDA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN PROPUESTA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este otro asunto, le solicito al Ministro Giovanni

Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estos asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos fueron promovidos por el Poder Ejecutivo Federal y diversas personas integrantes de la legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra de la fracción XXVIII del artículo 8 de la Ley Estatal de Educación de la referida entidad federativa. Los promoventes, en síntesis, plantean de manera muy general que la disposición que establece como fin educativo fomentar el uso adecuado de las reglas de la ortografía y gramática de la lengua española resulta discriminatoria por razones de género, étnicas y de discapacidad o, en su caso, que también vulnera la libertad de cátedra y de manifestación de ideas de las personas docentes y de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Chihuahua.

En el estudio fondo, propongo calificar como infundados los argumentos y reconocer la validez de la disposición normativa. En primer lugar, propongo calificar como infundado el argumento sobre la discriminación por motivo de género, ya que, contrario a lo que señalan los promoventes, la disposición permite una interpretación conforme que no impide la enseñanza del lenguaje inclusivo. En la propuesta se analizan las posibles interpretaciones de la disposición normativa y se concluye que la interpretación gramatical y sistemática son conformes con los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución General, ya que la enseñanza estandarizada del

español incluye el lenguaje inclusivo y esto es conforme con el mandato de una educación con enfoque de igualdad de género.

En segundo lugar, es infundado el argumento relativo a que enseñar el uso adecuado de las reglas gramaticales y ortográficas vulnere la libertad de cátedra, ya que esta solo se encuentra prevista para la educación superior y, en términos de la legislación local, la disposición en estudio no es aplicable en ese nivel.

Asimismo, es infundado el argumento relativo a que la enseñanza del uso adecuado de las reglas de ortografía y gramática vulnere el pensamiento crítico y la libertad de expresión, ya que la interpretación conforme de la disposición combatida incluye la enseñanza del lenguaje inclusivo, por lo que la norma no impide manifestaciones sobre la equidad entre hombres y mujeres. Además, la propuesta considera que la enseñanza de la ortografía y la gramática es una condición que hace posible la manifestación de ideas y la participación en el debate público.

En tercer lugar, es infundado el argumento relativo a que la disposición sea discriminatoria por motivos étnicos, ya que no establece un estándar monolingüe o de prevalencia del español sobre otras lenguas. La disposición se encuentra inmersa en un catálogo de finalidades educativas en esa entidad federativa, por lo que se relaciona con el mandato de promoción de la pluralidad lingüística, así como con el

derecho a tener una educación indígena en la entidad; por tanto, esta disposición debe analizarse de forma sistemática y armónica con el resto de las disposiciones que regulan la impartición de los servicios educativos en ese Estado.

En consecuencia, propongo a este Tribunal Constitucional reconocer la validez de la disposición sometida a control de constitucionalidad en los términos de la interpretación conforme señalada en la propuesta, esto es, atendiendo a que la disposición no puede aplicarse para desalentar ni prohibir la enseñanza del lenguaje inclusivo en la educación obligatoria del Estado de Chihuahua.

Por último, quiero reconocer la nota enviada por la Ministra Herrerías, en la que sugiere señalar que el lenguaje inclusivo favorece también a las personas no binarias. Esta precisión, lo preciso, ya se encuentra en la propuesta de sentencia, específicamente en el párrafo 123, pero, atendiendo a su amable sugerencia, Ministra, se hará patente en otras partes de la consulta. También se sugiere agregar dos precedentes en materia de libertad de cátedra, que se agradecen y se comparten. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos comparte el Ministro Figueroa. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Primeramente, quiero reconocer al Ministro ponente por la propuesta que pone a nuestra consideración.

Adelanto que compartiré el sentido del proyecto, pues considero que la norma no presenta vulneraciones a la libertad de cátedra ni establece prohibiciones, sanciones ni mecanismos de censura respecto al uso discursivo del idioma español. También comparto que la norma no impone el uso exclusivo del español ni excluye el empleo de otras lenguas nacionales y tampoco establece una forma única de enseñanza que resulte lesiva para personas con discapacidad.

No obstante, no pasa desapercibido que, aunque la redacción de la norma puede parecer inofensiva, esta fue emitida, tal como se desprende de los trabajos legislativos correspondientes, con el propósito específico de impedir el uso del lenguaje inclusivo. Ello resulta sumamente preocupante. El lenguaje no es un instrumento neutro, sino que es, ante todo, una herramienta de construcción social que nombra, visibiliza o invisibiliza realidades.

Precisamente, el lenguaje inclusivo ha surgido como una herramienta para hacer frente a una estructura lingüística en la que las mujeres, las niñas y las personas no binarias quedan subsumidas, cuando no completamente ausentes, en el propio uso de la palabra y, en consecuencia, en el discurso público. Así, el lenguaje inclusivo se transforma en una respuesta frente a una asimetría histórica en la forma en que determinados grupos son nombrados y representados en el espacio público.

Por este motivo, considero que es del todo inadmisibles interpretar la norma a partir de la intención restrictiva que quiso imprimirle el legislador; sin embargo, comparto el sentido del proyecto en tanto que la norma puede ser salvada mediante una interpretación conforme, en virtud de la cual la referencia a la enseñanza del uso correcto de las reglas gramaticales y ortográficas del idioma español se entiende exclusivamente como una referencia a aspectos técnicos y convencionales del idioma, sin que pueda utilizarse como fundamento para limitar, prohibir o desalentar el uso de lenguajes inclusivos. Bajo estas consideraciones, votaré a favor de la validez de la norma. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del sentido del proyecto que reconoce la validez de la norma impugnada por las siguientes razones: la fracción XXVIII del artículo 8 de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua únicamente incorpora el uso correcto de las reglas gramaticales y ortográficas del idioma español como un fin adicional de la educación pública, compatible con los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º constitucional. El verbo rector de la norma impugnada es fomentar, por lo que no impone una ideología determinada, no establece prohibiciones expresas sobre formas de expresión específicas y tampoco prevé sanciones para docentes o alumnado.

La enseñanza de reglas gramaticales y ortográficas hace posible la expresión lingüística, pero no la restringe, por lo que la norma impugnada no limita el libre desarrollo de la personalidad ni la educación inclusiva o la libertad de expresión, solamente promueve las competencias de lectoescritura, gramática y ortografía. Los artículos 13, 24-A, 24-B, 26, 27, 31, 45 al 50, 53, 99, 116 y 153, entre otros, de la misma Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua reconocen y garantizan expresamente la educación indígena intercultural y bilingüe, por lo que no se impone un estándar monolingüe ni se violentan los derechos lingüísticos ni el principio de igualdad en relación con personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

La enseñanza de reglas gramaticales y ortográficas del idioma español dirigida a la educación básica tampoco constituye una transgresión directa a la libertad de cátedra que se atiende en las instituciones de educación superior. Por lo anterior, estoy de acuerdo en reconocer la constitucionalidad del artículo 8, fracción XXVIII, de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, con todo respeto al proyecto que presenta el Ministro ponente, mi voto será en contra. En mi opinión, la fracción XXVIII del artículo 8 de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua debe

declararse inválida. Coincido con el proyecto en el punto de partida: la expresión “uso correcto de las reglas gramaticales y ortográficas” admite una lectura que permitiría a las autoridades educativas prohibir o desincentivar el lenguaje inclusivo, y esa lectura es constitucionalmente inadmisibles; sin embargo, mi disenso comienza en el paso siguiente, en donde, una vez descartada esa interpretación, el proyecto valida la norma bajo la idea de que fomentar el uso correcto del español es una herramienta pedagógica benéfica. A mi juicio, con esto queda intacta la premisa que genera el problema constitucional, esto es, que hay formas correctas e incorrectas de usar el idioma y que corresponde al Estado identificarlas desde el sistema educativo.

Quiero ser claro en que la educación puede y debe enseñar las reglas gramaticales y ortográficas porque son las herramientas que permiten leer, escribir y comunicarse. No obstante, la cuestión cambia cuando esas herramientas se convierten en un mandato estatal para fomentar un determinado uso correcto, y este es el problema principal de la norma, porque en ese momento el Estado deja de transmitir conocimientos y empieza a fijar una ortodoxia sobre la manera en que las personas hablan y escriben. El lenguaje es una convención social que construyen quienes lo usan; las academias lo estudian, lo sistematizan y describen una convención lingüística no equivale a crearla ni convierte a la Real Academia Española o cualquier otra entidad lingüística en parámetro de regularidad constitucional.

Sobre la libertad de cátedra y la libertad de expresión, el proyecto responde que la norma se limita a los aspectos formales del lenguaje y no alcanza el contenido de las expresiones y, aun aceptando esa respuesta en sus propios términos, el problema queda sin resolver porque la neutralidad de la disposición es solamente aparente. Lo que tenemos aquí es una regla aparentemente neutra que, en el papel, busca fomentar el uso correcto del idioma, pero que, en los hechos, distingue entre quienes han tenido más años de escuela y más acceso a ciertos espacios sociales, de modo que la persona educanda cuyo español proviene de un lugar distinto o de un hogar con menos escolaridad recibe de la escuela el mensaje de que su manera de hablar está mal. Eso es discriminación indirecta por condición social, de las que prohíbe el artículo 1° constitucional, y no se puede educar desde la discriminación cuando el artículo 3° ordena una educación equitativa, inclusiva e intercultural. A mi parecer, esta norma no admite interpretación conforme alguna.

Nada de esto niega que existan convenciones lingüísticas ni que la escuela deba enseñar la gramática y la ortografía conforme a esas convenciones, porque esa enseñanza es la herramienta que permite leer, escribir y comunicarse; sin embargo, la norma impugnada no está redactada de esa manera. La norma señala como fin de la educación el fomento del uso correcto de esas reglas y, con eso, coloca al Estado en la posición de decidir cuál de las formas en que se habla el español merece ser fomentada, que es una autoridad lingüística que la Constitución no le confiere.

Quiero insistir en que el artículo 3° constitucional ordena una educación democrática, equitativa, inclusiva e intercultural y que obliga a formar en el respeto a la diversidad. Una educación así puede dar a las personas las herramientas para participar en la conversación colectiva, pero no puede fijar de antemano cuál es la forma correcta de participar en ella. En la contradicción de tesis 247/2017, este Tribunal Pleno ya sostuvo que la Constitución no contiene un principio que habilite al Estado mexicano para erigirse en autoridad sobre la corrección del uso del lenguaje. Y no encuentro razón para apartarnos de ese criterio en este asunto a partir de lo que una norma jurídica establezca.

Hay que decirlo: hay normas jurídicas que aparentemente son neutras, pero que, una vez analizadas, esconden un discurso que dista mucho de ser neutro y que, por el contrario, oculta un uso ideológico del lenguaje jurídico, pues se usan palabras con significados ocultos para influir en la sociedad. El sentido deóntico de un enunciado normativo, que es lo que ordena, permite o prohíbe, encierra y oculta un sentido ideológico, que es la representación del mundo que el enunciado da por buena y que el derecho legitima al enunciarla. Y esto ha sido estudiado por Óscar Correas.

En el caso particular, en la fracción impugnada, el sentido deóntico se limita a instruir a las autoridades educativas a fomentar ciertas reglas, pero su sentido ideológico afirma que hay una forma correcta de hablar español y que las demás son, por decir lo menos, deficientes.

En el caso concreto, el sentido ideológico, ese mensaje de corrección moral, es lo que, como Tribunal Constitucional, no podemos ignorar. En esta norma hay un mensaje del Estado, un mensaje que, a mi manera de ver, la Constitución y su pretensión igualitaria no pueden tolerar. Por estas razones, no comparto la interpretación conforme que propone el proyecto. Excluir la lectura que prohibiría el lenguaje inclusivo elimina una de las aplicaciones inconstitucionales de la norma, pero la interpretación que queda sigue reconociendo al Estado la facultad de decidir qué formas de usar el idioma son correctas en el proceso educativo y cuáles quedan fuera de ese estándar. Salvar la disposición diciendo que el uso correcto beneficia a la educación deja sin respuesta quién define esa corrección y con qué autoridad lo hace. Así que mi voto es por declarar la invalidez de la porción impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo quiero decir, y lo digo con sinceridad, que yo he amado las clases de español que me dieron en la primaria y que me dieron en la secundaria. ¿Por qué? Porque eso me ha permitido comunicarme de una manera más lógica y más pertinente tanto en los asuntos que he manejado desde siempre.

Entonces, me parece que es adecuado porque, si no, entonces, por favor, suprimamos el español, las clases de

español que nos dieron en primaria, que nos dieron en la secundaria, digo, nos enseñaron a usar, por ejemplo, los tiempos verbales, que forman parte de la gramática; nos enseñaron a escribir de acuerdo con la ortografía usual. Yo eso tengo que reconocer que a mí me fue de mucha utilidad y, en ese sentido, guardo mucho respeto por esa enseñanza que recibí, porque también es cierto que hoy día la comunicación se vuelve más complicada y a mí sí se me vuelve más complicada porque luego no entiendo qué está queriendo decir alguien porque usa mal los tiempos verbales, usa mal las reglas gramaticales y uno tiene que estar descubriendo el sentido de lo que quiso decir.

Pudiera ser que estimáramos válido que nosotros pudiéramos cantinflear y, en ese sentido, es válido que podamos usar el lenguaje que se estime pertinente. Yo creo que, en este caso, es correcto porque, además, se trata de fomentar las reglas gramaticales, que tiene que incluir también la sintaxis y que tiene que incluir la prosodia, todas esas reglas que son aplicables a cualquier idioma que se pretenda enseñar. No quiere decir, a mi juicio, que eso impida que se vayan incorporando nuevas reglas gramaticales, de sintaxis y ortográficas. ¿Por qué? Porque todo idioma implica un desarrollo. O sea, las palabras que antes eran pertinentes para darnos a entender ahora ya no lo son. Digo, pensemos en el español de la Edad Media o de la época de Nueva España, pues es muy distinto ahora del que hoy se usa; pero sí me parece que ayuda mucho que tengamos esas reglas que se van a ir modificando también. No es que las reglas gramaticales permanezcan estáticas o

las reglas ortográficas permanezcan estáticas. Simplemente basta señalar que, por ejemplo, “está”, esa palabra, cuando se usa como adjetivo, ya no lleva acento; ya como pronombre demostrativo ya no lleva acento. Son las reglas que se han ido incorporando y que, a mi juicio, son válidas porque buscan una mayor facilidad para que nos entendamos entre nosotros.

Yo por eso sí estoy a favor porque, además, no me parece que implique una eliminación de un lenguaje inclusivo, porque eso, perdón, pero es a decisión de cada uno de nosotros adoptarlo o no y es respetable esa decisión. Yo, por ejemplo, en vez de decir: “les”, diría: “los” y “las” porque para mí, bueno, esa fue la enseñanza que recibí, pero no impide que los demás puedan usar ese tipo de lenguaje inclusivo, porque también depende de la formación que uno tenga. Y yo les digo: yo respeto mucho, mucho las clases de español que recibí y quiero decir que lo agradezco porque, para mí, es un elemento primordial tener claridad sobre esas reglas gramaticales, la prosodia, la sintaxis y las reglas de ortografía, en el entendido de que van cambiando, o sea, que no es un parámetro rígido que ahora ya así deba hacerse porque depende del desarrollo. A lo mejor hoy ya se incluyen toda una serie de reglas que también será pertinente establecerlas como parte de las reglas gramaticales y ortográficas que deban tomarse en cuenta; pero yo sí, perdón, por mi historia, quiero decirles que estoy a favor y me parece constitucional y me parece que no obliga, porque no dice obligatoriamente, sino que es fomentar y me parece muy pertinente que se fomente la aplicación de esas reglas

gramaticales, en el entendido de que no son ni absolutas ni permanentes, sino que van cambiando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en estas dos acciones de inconstitucionalidad, no comparto el reconocimiento de validez de la fracción XXVIII, artículo 8, de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua, ya que, como tal lo señala el propio proyecto en los párrafos 32, 106 al 109, desde la iniciativa que dio origen a la adición de dicha fracción, su autor, de manera muy enfática, planteó que el propósito de esta nueva norma era prever que en la educación pública que se imparta en el Estado quede prohibido el uso del lenguaje incluyente.

Por otra parte, la extinta Segunda Sala tiene la tesis aislada donde señala: “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.”, con lo cual coincido. Y, finalmente, considero que se debe invalidar la norma y, en todo caso, emitir otra con el objetivo contrario, es decir, para que en la educación no solo se fomente el uso correcto de las reglas gramaticales y ortográficas del idioma, sino también para que este no reproduzca esquemas de desigualdad y discriminación, ni estereotipos, prejuicios o concepciones sexistas. Considero que son fundados los conceptos de invalidez en los que se argumenta que la norma es discriminatoria, particularmente en contra de la

mujer y las personas no binarias, y resulta suficiente para expulsar del orden jurídico el precepto reclamado, por lo que estaría en contra y, en su caso, con un voto particular. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, por supuesto, agradezco a las Ministras sus posicionamientos y las valiosas consideraciones que han hecho en relación con esta propuesta de sentencia. Esas consideraciones, sin duda, enriquecen, en gran medida, el producto final que emite esta Suprema Corte.

Voy a responder, de manera inversa, a los dos posicionamientos que han hecho quienes se han pronunciado en contra de esta consulta. Primero, quiero, entonces, referirme a la postura de la Ministra Esquivel, en la que, como hemos escuchado, argumentó que la disposición combatida es discriminatoria por razón de género. Y este argumento de la Ministra se basa en un criterio que, como ya lo adelantó ella hace un momento, ha sostenido esta Corte, según el cual las disposiciones discriminatorias no permiten una interpretación conforme; sin embargo, este criterio al que ha aludido no es aplicable porque se refiere solamente a casos en los que la interpretación literal de la disposición normativa sometida a control es discriminatoria. Así

aconteció en el amparo en revisión 710/2016 del cual deriva el criterio citado.

En este caso, la disposición que analizamos dice, de manera literal, que la educación que se imparta en el Estado de Chihuahua tendrá, entre otros fines, abro comillas, “fomentar el uso adecuado de las reglas gramaticales y ortográficas del idioma español”, cierro comillas. Si el contenido de la disposición normativa fuera abiertamente discriminatorio y dijera literalmente “impedir la enseñanza del lenguaje inclusivo” o, incluso, hiciera una alusión, por lo menos velada, a esto que acabo de mencionar, por supuesto que compartiría la postura de usted, Ministra Esquivel; sin embargo, el contenido de la disposición simplemente hace referencia a las reglas gramaticales y ortográficas de la lengua española que, en su sentido literal, no refieren a ninguna de las categorías prohibidas en el artículo 1º constitucional.

Esta Corte ha reconocido, desde hace muchísimo tiempo, que es válido acudir a los trabajos legislativos para desprender una o varias normas jurídicas de las disposiciones legisladas, sin embargo, el sentido literal de la disposición aprobada no tiene correspondencia con lo expresado en los trabajos legislativos. Debe prevalecer el sentido literal de las disposiciones, pues esto es lo que brinda mayor certeza jurídica para la ciudadanía.

Atendiendo al contenido de la disposición que fue publicado, yo no puedo compartir que la disposición sea discriminatoria,

porque sería tanto como decir que el lenguaje inclusivo es contrario a las reglas de la ortografía y la gramática. Esta conclusión considero, con todo respeto, que no es adecuada o precisa y, además, considero que ese “no” es un mensaje que este Alto Tribunal debería demandar a la sociedad. Invalidar las disposiciones normativas combatidas envía el mensaje de que realmente el lenguaje incluyente está reñido con las reglas de nuestra lengua y creo que no es así.

En segundo lugar, me voy a referir a la postura que nos compartió el señor Ministro Espinosa. Primero, quisiera hacer una precisión. En la propuesta de sentencia, Ministro, jamás se señala que la Real Academia de la Lengua Española es el estándar que debe ser utilizado por la escuela mexicana, no se hace. Por el contrario, se señala que las reglas de ortografía y gramática son convenciones sociales y estas se fijan por los hablantes, eso sí.

Por otra parte, en la consulta, es decir, en la propuesta de sentencia, se dialoga con la contradicción de tesis que usted citó en su intervención y, precisamente, veo que se distingue este caso de aquel. En aquel caso, la norma se aplicaba al uso adecuado del lenguaje en general y el Estado debía vigilar ese uso en el ámbito radioelectrónico y no en la escuela, como en este caso, especialmente en la educación básica. Por lo que estimo que ese caso no controla la resolución de este caso en específico.

Por otra parte, hay un argumento del proyecto con el que no se dialoga en su intervención. Esto es, ¿cómo estima usted

que es posible evaluar la literalidad o la lectoescritura como materias escolares y que están ordenadas por el artículo 3° constitucional? Necesariamente, la educación obligatoria en nuestro país necesita un parámetro de evaluación que se estime convencionalmente adecuado.

Por último, puedo distinguir que usted argumenta que la disposición es discriminatoria, y así por lo menos lo entendí, por razón de condición social, en virtud de que ciertas formas de la lengua que se consideran mal escritas o mal habladas se asocian a una condición socioeconómica de pobreza. Entonces, entiendo que, desde su punto de vista, si la educación formal intenta corregir esas formas, discrimina a las personas por condición social. Con todo respeto, considero que esta postura parte, de suyo, de una premisa precisamente discriminatoria, esto es, que solamente las personas que provienen de hogares cuyos padres no tienen altos grados de escolaridad son los únicos que hablan o escriben mal la lengua española; y considero que eso no es así.

En realidad, cuando iniciamos la educación básica a los tres, cuatro o cinco años de edad, todos estamos en un proceso, como ya lo señaló también la Ministra Estela, todos estamos a partir de entonces en un proceso de aprendizaje para hablar bien nuestra lengua. Por ejemplo, aprendiendo los tiempos y modos de conjugación verbal y, de hecho, todos entramos desde la educación preescolar, primaria, después secundaria, pero en la educación básica entramos sin saber escribir. Por lo tanto, todas las personas necesitamos de

educación formal para que nos guíen el aprendizaje de nuestra lengua materna. No solamente las personas que se encuentran, que provienen de hogares con menores oportunidades.

En este proceso de aprendizaje, como en casi cualquier otro ámbito, las infancias necesitan algunas reglas más o menos uniformes en las que puedan apoyarse mientras forman su propio criterio, Ministro. Por estas razones, no compartiré su postura, señor Ministro Espinosa. Dicho lo anterior, someto en sus términos el proyecto de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si pudiéramos ir cerrando el debate, porque creo que las dos posiciones más o menos van quedando claras. Ministro Irving Espinosa Betanzo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Como lo señalé en la intervención anterior y como también lo comenta el Ministro Giovanni Figueroa, el lenguaje es una convención. El problema es que la fracción que está a discusión no habla de esa convención, sino de una corrección. Tan es así que dice: “fomentar el uso correcto”, y eso es precisamente lo que, desde mi punto de vista, oculta esta porción normativa: esa falsa neutralidad cultural lingüística que es atribuida al Estado. Y, como lo señalé, el Estado no debe imponer doctrinas culturales o lingüísticas. La enseñanza de las convenciones idiomáticas no puede realizarse desde un criterio absoluto que privilegie una variedad lingüística dominante en detrimento de otras.

Para mí, en el caso particular, al establecer que el Estado debe fomentar el uso correcto, establece una prescripción, de lo cual se aparta de lo que ya se señaló y, desde mi punto de vista, de lo que se estableció en la contradicción de tesis 247/2017. Y esa es la razón por la cual, en esta norma, en esta fracción, el Estado sí se erige como una autoridad ¿por qué quién podrá determinar qué es lo que es correcto o no?

Ahí señala el primer párrafo del artículo 8: “La educación que imparte el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes [...]”. Bueno, yo... respeto la opinión del Ministro Figueroa, no la comparto y, en todo caso, de aprobarse, haré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están expuestas. No abundamos porque creo que varios compartimos que el uso del verbo rector “fomentar” y también la ausencia de una prohibición expresa... O sea, si dijera la norma: “se prohíbe el lenguaje inclusivo”, creo que compartiríamos la opinión de los que están en contra del proyecto, pero, para no abundar, esas son las razones que me llevan a estar a favor del proyecto. Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Le agradezco al Ministro Giovanni que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y nada más me separo de la metodología.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y únicamente me separo de los párrafos 116 al 136.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Dado que la Ministra Esquivel y su servidor hemos votado en contra, estaríamos anunciando un voto de minoría, si es que no tiene inconveniente la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota, secretario: un voto de minoría de los Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente. Me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existen votos en contra del Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Esquivel Mossa, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría; la Ministra Batres Guadarrama se separa de la metodología; el Ministro Guerrero García se separa de los párrafos 116 a 133 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 127/2025 Y SU ACUMULADA 133/2025.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:47 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:19 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto de nuestra lista, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 240/2023,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VII, SUBAPARTADO VII.1, DE LA PRESENTE SENTENCIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 687, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VII, SUBAPARTADO VII.2, DE LA PRESENTE SENTENCIA.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO NÚMERO 687; ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO 2618/167/2023, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VII, SUBAPARTADO VII.3, DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de esta controversia constitucional le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la controversia constitucional 240/2023, descrita por el secretario.

El asunto tiene su origen en las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Estatal a diversos decretos aprobados por el Congreso local. Dichas observaciones fueron analizadas por una comisión prevista en la normativa interna del propio Congreso, la cual determinó que fueron presentadas fuera del plazo de diez días hábiles establecido en la Constitución Política del Estado.

En los apartados iniciales del proyecto se propone reconocer que este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente controversia constitucional, se precisan la norma y los actos impugnados y se tiene por acreditada su existencia. Asimismo, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente y que las partes cuentan con legitimación para acudir a este medio de control constitucional. Además, se hace constar que las partes no hicieron valer causales de improcedencia ni motivos de sobreseimiento y que de la revisión oficiosa tampoco se advierte que se actualice alguno.

El proyecto que se somete a su consideración divide el estudio de fondo en tres apartados en los que se da respuesta a los planteamientos formulados por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

En el primero, titulado: Análisis del artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se examinan los argumentos mediante los cuales el poder actor cuestiona la validez de dicho precepto. Al respecto, se propone calificarlos de infundados, pues se estima que el Congreso del Estado puede válidamente prever la creación de una comisión de estudio previo encargada de verificar si las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo fueron presentadas dentro del plazo constitucional correspondiente. No obstante, se precisa que dicha comisión carece de facultades decisorias, ya que la determinación definitiva corresponde exclusivamente al Pleno del Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente.

En el segundo apartado, denominado Análisis de las irregularidades del procedimiento legislativo que se hacen valer y, en su caso, evaluación de su potencial invalidante, se examina si durante la tramitación del procedimiento legislativo que dio origen al Acuerdo Administrativo 687 se actualizaron irregularidades con potencial invalidante. Tras realizar dicho estudio, el proyecto concluye que en el caso concreto no se acreditan vicios de tal entidad que ameriten la invalidez de los actos impugnados.

Finalmente, en el tercer apartado, titulado: Análisis de los conceptos de invalidez relacionados con la impugnación, por vicios propios, del Acuerdo Administrativo 687 y del oficio número 2618/167/2023, el proyecto propone reconocer la validez de tales actos, al estimarse que los argumentos formulados por el poder accionante resultan infundados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Solamente, Ministro Presidente, con relación al tema relativo a las Irregularidades del procedimiento legislativo, yo votaré a favor del proyecto; sin embargo, en ese apartado me apartaré de las consideraciones porque, desde mi punto de vista, este tema ha sido recurrente para esta actual integración; sin embargo, no hay un criterio definido por el propio tribunal en pleno y por esas razones es por las cuales me apartaré de este apartado, pero estaré a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro, Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a votar a favor de la propuesta que nos formula, Ministra. Únicamente, de manera muy respetuosa, quiero hacer una sugerencia, si así lo estima pertinente,

Ministra. Que se incorpore una consideración en el sentido de que, conforme al último párrafo del artículo 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León, la autoridad promovente no estaba facultada para formular observaciones en relación con el decreto 148, pues este contiene reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, materia sobre la cual no opera el derecho de veto.

Tengo claro que este agregado no va a modificar el sentido de la propuesta; sin embargo, estimo pertinente, si lo considera bien, hacer esa precisión, ya que el artículo 90, último párrafo de la Constitución local, pues es claro, en ese sentido, por tanto, la autoridad promovente no podría contravenir el desechamiento de observaciones formuladas en relación con una ley vinculada con el diseño, con la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

El Decreto número 148 es el único en relación con el cual pude ver esa limitación, pues los demás decretos versan sobre materias distintas que no se ubican en alguno de los supuestos previstos en el artículo constitucional local ante referido. Con esa sugerencia, mi voto es a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el pie de página 56, en la página 37 del proyecto, toco ese punto, pero de todas formas lo reviso y en caso de que no, claro que lo refuerzo, pero según yo está contemplado en el pie de

página número 56, en la página 37; pero, de todas formas, lo reviso y si no lo incorporo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se incorpora. Yo tenía también dos sugerencias. Ah, perdón, iba a decir...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, lo reviso y si no lo incorporo, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: El sentido, pero solamente con esa precisión.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también tenía algunas sugerencias. En lo que toca a que se debía haber notificado a la consejería jurídica, alegan que ahora la consejería tiene atribuciones para proponer al Ejecutivo presentar acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y que por eso se tenía que notificar al Ejecutivo. Solo agregar ahí que la ley que están invocando es posterior a la fecha en que ocurrieron los actos, solo para abundar en la argumentación, es del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés cuando se incorpora esa atribución, pero además también en todo el cuerpo normativo se establece que se debe notificar al titular del Poder Ejecutivo, no a la consejería, pero es un argumento adicional.

Y también respecto a las irregularidades de la comisión de estudio previo, creo que ahí el tema del hecho notorio

pareciera que se anula así mismo, entonces, yo ahí diría que también se fortalecieran las consideraciones señalando que, aun cuando se hubieran cometido alguna irregularidad, no tienen el potencial invalidante, porque lo que señalan es que se llevó a cabo a distancia y lo que dice el proyecto es que estaba regulado durante el tiempo de COVID, que es un hecho notorio, y que ahora no está aprobado que se haya ordenado cambiar esa regla de sesión a distancia, pero también es un hecho notorio que ya no hay COVID. Entonces, yo creo que asumir, como ya hay criterio abundante de parte del Pleno, que hay algunos vicios que no tienen el potencial invalidante. En su caso, yo haría un voto concurrente para fortalecer, pero creo que yo voy a estar a favor del proyecto, creo que se sostiene y no hay ningún vicio que se alega en este asunto. Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Según sí lo analizamos en los párrafos 146 y 147 del proyecto, pero también los revisamos y lo precisamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Con los comentarios del Ministro Giovanni, del Ministro Presidente, lo reviso y en caso de que sí no esté... vamos a incorporar esas observaciones que nos hacen. Sí. Y a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y anuncio voto concurrente con relación al tema del estudio de las irregularidades del procedimiento legislativo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, reconociendo la validez de la norma y los actos impugnados.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y le agradezco a la Ministra ponente la precisión que se pueda hacer en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y me reservo un voto concurrente, en su caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes que -en su caso- se harán en el engrose respectivo. Existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo por apartarse de las consideraciones referentes a la validez

del proceso legislativo y reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 42/2026
Y SU ACUMULADA 45/2026,
PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LA FISCALÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 405, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VI DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En la propuesta de sentencia que les presento en los apartados procesales, se señala que este Tribunal Constitucional es competente para resolver este mecanismo de control constitucional, se precisa la disposición normativa combatida, se determina que la demanda es oportuna, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República cuentan con legitimación para promover este medio de regularidad constitucional y no se advierte alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, se propone declarar la invalidez del artículo 149 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, al estimarse fundados los conceptos de invalidez planteados, en los que se sostiene que dicha disposición normativa es violatoria del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque el legislador local no se encuentra habilitado constitucionalmente para legislar sobre delitos en materia de extorsión, ya que es una facultad del Congreso de la Unión.

El nueve de octubre de dos mil veinticinco se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, que confiere al Congreso de la Unión la facultad para emitir leyes que establezcan -cuando menos- los tipos penales y las sanciones aplicables en materia de extorsión.

El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Congreso de la Unión emitió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, en donde se establece el tipo penal básico, fija las sanciones y agravantes y regula otros delitos vinculados con esa figura, ahora bien, en el caso concreto de Aguascalientes, el artículo sometido a control contempla el tipo penal del delito de extorsión y su sanción correspondiente, así como sus agravantes aplicables a quienes incurran en dicha conducta ilícita y además regula la forma en que se perseguirá ese delito, lo que demuestra la falta de competencia del legislador local. Por tanto, el Congreso del Estado de Aguascalientes invadió la esfera competencial reservada al Congreso de la Unión, por lo que se propone que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos desde su entrada en vigor, similares consideraciones fueron sostenidas recientemente por este Tribunal Pleno el pasado veinte de agosto al resolver las acciones de inconstitucionalidad 44/2026 y 36/2026 y su acumulada 37/2026, bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y de la Ministra Herrerías Guerra, en las que se sostuvo que las entidades federativas carecen de competencia para legislar sobre los tipos penales y las sanciones correspondientes al delito de extorsión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Es un tema que hemos debatido -ya- de armonización con las entidades federativas. ¿Alguna intervención? Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Vota en contra la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS
LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2026 Y
SU ACUMULADA 45/2026.**

Pasamos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 182/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTE
DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO
DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD
DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 2163/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos comparta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias Ministro Presidente. El asunto tiene origen en un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía de resolución exclusiva de fondo relacionado con la aplicación del Convenio entre México y España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y Patrimonio, así como su protocolo. Por esta razón, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa asumió su competencia especial y consultó al Pleno Jurisdiccional si ejercería su facultad de atracción atendiendo la cuantía del asunto superior a seiscientos millones de pesos; sin embargo, este determinó no ejercerla.

Inconforme, la parte actora promovió el incidente de incompetencia, el cual fue desechado al estimarse que carecía de legitimación y que el planteamiento no encuadraba en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra esa determinación promovió amparo indirecto en el que cuestionó la legalidad del acuerdo relativo al no ejercicio de la facultad de atracción, el desechamiento del incidente y la constitucionalidad del citado precepto, al considerar que indebidamente no legitima la parte actora para controvertir la definición competencial entre una Sección y el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El proyecto propone declarar fundados, pero insuficientes los agravios del recurso, reconocer la constitucionalidad del artículo 30, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y negar el amparo en lo que corresponde a la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y devolver los autos al tribunal colegiado para que se pronuncie sobre los agravios de legalidad pendientes.

Lo anterior, porque si bien se advierte que la sentencia recurrida sustentó la negativa del amparo en consideraciones derivadas de una ejecutoria de la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal, que no resolvía la litis constitucional efectivamente planteada, del estudio directo del problema de constitucionalidad, se concluye, que el precepto reclamado no vulnera los derechos de acceso a la justicia ni de tutela judicial efectiva.

En particular, se considera que el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no trasgrede esos derechos por no prever un mecanismo incidental que permite a la parte actora cuestionar la determinación relativa al órgano de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resolverá el juicio, esto es, si corresponde conocer el asunto a una sección o al Pleno jurisdiccional.

La propuesta, parte de reconocer que el derecho de acceso a la justicia no exige que el legislador establezca todos los

medios de impugnación o mecanismos incidentales posibles, ni que prevea una vía autónoma para controvertir cualquier decisión procesal o relativa a la distribución del ejercicio jurisdiccional adoptada dentro de un procedimiento.

Desde esa perspectiva, la ausencia del incidente pretendido no deja a la parte actora sin órgano competente, ni le impide acudir ante un tribunal previamente establecido por la ley, formular sus planteamientos, ofrecer pruebas, alegar y obtener una sentencia que resuelva la controversia.

Asimismo, se destaca que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atribuye a las excepciones competencia ordinaria para conocer determinados asuntos, entre ellos, aquellos vinculados con la aplicación o falta de aplicación de los tratados internacionales, incluidos los relativos a la doble tributación, mientras que, la facultad de atracción del Pleno Jurisdiccional opera como un mecanismo excepcional que, únicamente, permite reasignar el conocimiento de un asunto que conforme a las reglas ordinarias, corresponde inicialmente a otro órgano del propio tribunal.

En ese sentido, al no advertirse una restricción injustificada al acceso a la jurisdicción ni una situación de indefensión material, se propone reconocer la constitucionalidad del artículo reclamado, negar el amparo y reservar la jurisdicción al tribunal colegiado para que continúe con el estudio de los aspectos de legalidad subsistentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención. En mi caso, yo solamente voy a hacer un voto concurrente, me parece que faltó responder una violación al principio de igualdad que hace valer en el asunto. Creo que se puede responder que es infundado porque, como ya se señala en el proyecto, la facultad de atracción no genera derecho para las partes. Entonces, ahí afirma que el demandado, la tercera, tienen el derecho de cuestionar la decisión, pero no le asiste la razón. Solamente abundaría en ese punto, pero voy a estar a favor del proyecto. Si no hay ninguna otra intervención. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EN ESTOS TÉRMINOS EL AMPARO EN REVISIÓN 182/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 237/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE
LA SENTENCIA DICTADA EL
VEINTISIETE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTICINCO, POR LA
PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
2135/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN
COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO
AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN
CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 21 DE LA LEY FEDERAL
DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 4
DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL.**

**SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS
EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO
DEL PRESENTE FALLO.**

**TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN
ADHESIVO.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a compartirles el proyecto relativo al amparo en revisión 237/2026.

Este asunto, deriva de un procedimiento administrativo en el que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró la caducidad de una marca de la que es titular la ahora quejosa, ya que contestó la solicitud de caducidad en forma extemporánea y, por ende, no acreditó en el procedimiento que usó la marca en los productos para los que fue registrada.

La quejosa promovió amparo indirecto contra dicha resolución e impugnó la constitucionalidad de los artículos 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 4 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, que regulan la forma de computar los plazos en los procedimientos administrativos de caducidad de marca. El juez de distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo, pero un tribunal colegiado revocó esa decisión y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte por subsistir un problema de constitucionalidad de leyes federales.

El proyecto propone, negar el amparo contra las normas generales reclamadas ya que respetan el principio de seguridad jurídica, que permite a la persona titular afectada en un procedimiento administrativo de caducidad de marca, conocer cabalmente cómo se computan los plazos establecidos en la ley, en el sentido de que los plazos

establecidos en días se computan en días hábiles, mientras que los plazos referidos en meses o años se computan en días naturales, sin descontar los días inhábiles.

Además, el párrafo primero del artículo 21 de la ley, establece la forma en que deben ser computados los plazos previstos en la ley, mientras que el segundo párrafo de dicho precepto prescribe que los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan efectos la notificación respectiva, lo que no es ambiguo ni contradictorio, pues esto último se refiere al momento en que surten efectos las notificaciones, no a la manera de computar los plazos como refiere el recurrente.

Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Guerrero García anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 237/2026.

Continuamos,

secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1038/2026, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL DIECIOCHO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO, POR LAS
PERSONAS INTEGRANTES DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO
339/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE
REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. POR LAS RAZONES PRECISADAS EN LA
PRESENTE RESOLUCIÓN, RESULTA INFUNDADA LA
REVISIÓN ADHESIVA.**

**TERCERO. SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN
DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTISÉIS, EMITIDA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

**CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL
COLEGIADO DE ORIGEN PARA LOS EFECTOS
PRECISADOS EN ESTA DETERMINACIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos comparta el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión 1038/2026.

En el estudio de fondo, una persona jubilada demandó a la Universidad Autónoma de Aguascalientes, entre otras prestaciones, la cesación inmediata del descuento de la aportación al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del personal académico y administrativo de la universidad y el correspondiente pago de las cantidades ya descontadas. El Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictó sentencia en la que condenó a la institución, entre otras cosas, a que se abstenga de forma inmediata a realizar los descuentos por concepto de cuotas o aportaciones al fondo y pagar las retenciones indebidamente realizadas.

Inconforme con tal determinación, la universidad promovió juicio de amparo y la parte jubilada amparo adhesivo. El Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la cual, por un lado, concedió el amparo a la parte quejosa principal y, por el otro, negó el amparo a la quejosa adhesiva, determinación que es materia de análisis del presente amparo directo en revisión interpuesto por la parte quejosa. El proyecto se desarrolla en cuatro ramas centrales. En

primer lugar, se analiza el régimen de pensiones regido por el Apartado A del artículo 123 constitucional y el derecho a la jubilación, precisando que la jubilación constituye una prestación extralegal de origen contractual, por lo que tanto los requisitos para su otorgamiento como el monto correspondiente se encuentran regulados en los contratos colectivos del trabajo. En segundo término, se aborda el alcance de la interpretación de los contratos colectivos de trabajo destacando que ésta debe realizarse de manera estricta conforme a lo pactado por las partes. En tercer apartado se examinan los precedentes de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en los amparos directos en revisión 6386/2018, 2231/2020 y 95/2024. En ellos, se determinó que la jubilación es una prestación eminentemente extralegal y complementaria a la prevista en el Sistema Jurídico Nacional, por lo que resulta razonable que las personas jubiladas continúen realizando aportaciones al fondo de pensiones para preservar los beneficios de los que gozan. Por ello, se concluye que existe una diferencia normativa relevante respecto de los supuestos analizados en las acciones de inconstitucionalidad 121/2015, 19/2015 y 101/2014. Máxime que en estas se analizaron legislaciones locales y específicas en materia de seguridad social y no contratos colectivos de trabajo, motivo por el cual no eran aplicables.

Con base en dichos precedentes, en el último apartado se estima fundado el agravio de la parte recurrente, pues la sentencia impugnada se apartó de los criterios sostenidos por la entonces Segunda Sala al trasladar al caso las

consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 101/2014 respecto de que existe un trato diferenciado entre trabajadores en activo y jubilados, sin atender que ésta no resulta aplicable.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que emita una nueva resolución en la que analice los planteamientos de la Universidad Autónoma de Aguascalientes a la luz de lo resuelto en los amparos directos 6386/2018, 2231/2020 y 95/2024. Lo anterior, no implica el reconocimiento automático del derecho reclamado ni el otorgamiento directo de prestación alguna, pues corresponderá al tribunal colegiado determinar si las cláusulas contractuales permiten acceder a una pensión complementaria que justifique las aportaciones al fondo respectivo.

Finalmente, dado que los agravios formulados en la revisión adhesiva dependen de la resolución de los temas de constitucionalidad abordados y se ordena la emisión de una nueva sentencia, estos se estiman infundados.

Agradezco la nota que amablemente me envió la Ministra Herrerías Guerra. En atención a sus observaciones, en el engrose se agregará que el juzgado laboral informó que dio cumplimiento a la sentencia de amparo directo 339/2025, por lo que se adicionan dos resolutivos en los cuales se señala que se deja insubsistente dicha resolución y lo infundado de la revisión adhesiva. Nota que agradezco y atendemos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Creo que una de las dudas ya ha sido resuelta por la Ministra ponente.

Antes de emprender el estudio de fondo, pues quisiera poner a consideración de la Ministra algunas dudas que me surgieron relacionadas con la procedencia del presente recurso.

De las constancias advierto que durante la tramitación del juicio de amparo, el procedimiento laboral de origen concluyó mediante un convenio celebrado por las partes para dar cumplimiento a la sentencia dictada en acatamiento al propio amparo, motivo por el cual el expediente fue archivado como asunto definitivamente concluido.

En mi opinión, considero que se podría examinar si esa circunstancia produjo la cesación de efectos del acto reclamado y, en consecuencia, la actualización de una causa de improcedencia del presente recurso.

Ahora bien, para el supuesto de que se estime procedente este amparo y entrar al fondo del asunto, también me aparto de la propuesta. Si bien reconozco que el proyecto retoma los criterios sostenidos por la extinta Segunda Sala en los

amparos directos en revisión 6386/2018, 2231/2020 y 95/2024, respetuosamente, no comparto esa línea interpretativa. Como sostuve al resolverse el amparo directo en revisión 5666/2025 -en esta nueva integración del Tribunal Pleno-, considero que las prestaciones jubilatorias previstas en los contratos colectivos participan de la misma dimensión constitucional del derecho a la seguridad social; y, por ello, los criterios desarrollados por este Tribunal Pleno respecto de las pensiones legales continúan siendo relevantes para su análisis. Asimismo, estimo que, antes de calificar una prestación como extralegal y derivar de ello consecuencias constitucionales, es necesario verificar, mediante el análisis comparativo, si realmente otorga beneficios superiores a los previstos en el régimen legal aplicable. De igual forma, considero que la constitucionalidad de las aportaciones exigidas a las personas jubiladas debe examinarse atendiendo a las características concretas del régimen pensionario correspondiente y no únicamente a su origen contractual. Por estas razones, respetuosamente, votaré en contra de la propuesta y anuncio un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra del proyecto. No comparto la procedencia del recurso de revisión ni las consideraciones mediante las cuales se propone revocar la sentencia recurrida. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal y el artículo 81, fracción II, de la Ley

de Amparo, establecen que el amparo directo en revisión constituye un medio de defensa excepcional. Su procedencia exige que la sentencia recurrida resuelva la constitucionalidad de una norma general, establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de un derecho humano, u omite el estudio cuando la parte quejosa lo haya planteado. Además, la cuestión constitucional debe revestir un interés excepcional. El proyecto sostiene que subsiste una cuestión constitucional consistente en determinar si el tribunal colegiado se apartó de los precedentes emitidos por la entonces Segunda Sala. Sin embargo, tales precedentes derivaron del análisis de cláusulas específicas y de las particularidades de cada régimen pensionario. Por tanto, su aplicabilidad depende de una comparación previa entre estipulaciones contractuales y sistemas de jubilación concretos, lo cual constituye una cuestión de legalidad.

El contrato colectivo de trabajo, conforme al artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, constituye un convenio celebrado entre una organización sindical y la parte patronal. Sus cláusulas no son normas generales emitidas por un órgano del Estado, sino estipulaciones pactadas y derivadas de la autonomía colectiva. En este caso, ninguna de las partes que suscribieron el contrato actuó como autoridad ni ejerció una potestad normativa estatal.

La universidad intervino como parte patronal y el sindicato como representante de las personas trabajadoras e integrantes de dicho sindicato. La naturaleza pública o

autónoma de la universidad no transforma las cláusulas pactadas en normas generales ni convierte la negociación colectiva en un acto unilateral de autoridad. La controversia no exige analizar la constitucionalidad de una norma general, sino resolver, en su caso, la nulidad de una cláusula contractual. El contraste de esta estipulación con los derechos fundamentales puede sustentar su nulidad, pero no modifica la naturaleza jurídica del acto ni convierte automáticamente el problema en una cuestión constitucional.

Además, la Suprema Corte no puede sustituirse en la voluntad de quienes celebraron el contrato colectivo. La función jurisdiccional permite interpretar las cláusulas y determinar si alguna contraviene normas de orden público o derechos fundamentales. Sin embargo, no autoriza reconstruir el acuerdo ni incorporar condiciones que las partes no pactaron.

Así, determinar si la jubilación complementaria justifica la aportación al fondo de pensiones y jubilaciones, si el régimen pensionario resulta equiparable al examinado en los precedentes o si la universidad controvirtió eficazmente a la resolución reclamada, exige interpretar acuerdos de voluntades, específicamente las cláusulas 64 bis, 65 y 65 bis del contrato colectivo, así como comparar regímenes contractuales concretos. Esas operaciones pertenecen al ámbito de legalidad, no requieren establecer el significado directo de una norma constitucional.

Por estas razones, el recurso de revisión principal debe desecharse, pues solo plantea cuestiones de legalidad laboral relacionadas con la interpretación y eventual nulidad de cláusulas contractuales. La revisión adhesiva debe quedar sin materia. En consecuencia, estoy en contra de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegial. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, también voy a votar en contra del proyecto en el cual se nos propone revocar la sentencia recurrida con apoyo en los amparos directos en revisión 6386/2018, 2231/2020 y 95/2024, resueltos por la entonces Segunda Sala, pues al igual que lo ha manifestado la Ministra Loretta Ortiz durante su intervención, no comparto el criterio adoptado en esos asuntos.

En dichos precedentes se sostuvo que las aportaciones al Fondo de Jubilaciones y Pensiones a cargo de personas jubiladas conforme a un contrato colectivo de trabajo no vulnera el derecho a la igualdad, al estimarse que la pensión complementaria constituye un beneficio adicional al previsto legalmente que permite justificar su contribución al fondo. A mi juicio, esa conclusión no es adecuada.

Las personas trabajadoras en activo y las personas pensionadas se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

Las primeras mantienen una relación laboral, reciben un salario y aportan para formar un derecho pensionario futuro. Las segundas ya concluyeron su vida laboral y reciben una prestación derivada de los derechos generados durante ella. Por lo tanto, considero que imponer a ambos grupos el deber de aportar al mismo fondo supone un trato semejante entre personas ubicadas en situaciones distintas.

El hecho de que la pensión contractual sea más favorable que el mínimo legal no elimina esa diferencia ni basta para justificar que las personas pensionadas continúen financiando el fondo del cual reciben su prestación. En consecuencia, estimo que este trato vulnera el principio de igualdad, por lo que me voy a apartar de los precedentes en los que se apoya la propuesta y votaré en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Insisto en mi posición, porque el proyecto dice que la materia constitucional consiste en determinar el alcance de precedentes de la propia Corte. Ahí puede cuestionarse si verificar la correcta aplicación de precedentes sobre contratos colectivos transforma por sí misma una controversia contractual en una cuestión constitucional para efectos del artículo 107, fracción IX. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Insisto en estar en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Insisto, porque me parece que el manejo que se debe dar a los pactos que se hagan en los contratos son diferentes de los que se puede hacer respecto de una norma de carácter general, con independencia de que se pueda llegar a la conclusión que plantea el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? En mi caso, voy a estar a favor del proyecto, creo que precisamente ese es el punto que le da excepcionalidad para que nosotros lo revisemos, si es aplicable o no la jurisprudencia, el traslado de criterios, sobre todo de las acciones de inconstitucionalidad 101/2014, 19/2015 y 121/2015, en el caso concreto que estamos analizando y, solamente quisiera hacer algunas sugerencias a la Ministra ponente de algunos argumentos para fortalecer el proyecto.

El primero es matizar los párrafos 42 a 45. Ahí se sostiene que la jubilación constituye una prestación extralegal, eso no es totalmente cierto. Hay prestaciones, hay jubilaciones legales y hay jubilaciones extralegales. Realmente lo

extralegal es las prestaciones adicionales a la ley. Creo que valdría la pena matizarlo.

También sugiero recuperar lo que este pleno sostuvo en el amparo directo en revisión 8032/2025 sobre el principio de sostenibilidad financiera, la necesidad de que los trabajadores aporten y que el Estado tenga con salud financiera el sistema para garantizar la pensión. Esa es mi sugerencia, incorporar lo que ya este Pleno desarrolló en este expediente, amparo directo en revisión; y una última sugerencia, es también el apartado C, de pronto parece que en la redacción estamos reexaminando los amparos directos en revisión que sirven de sustento al proyecto, el 66386/2018, 2231/2020.

Entonces, sugeriría que ahí en la redacción se precise bien cuál es el criterio y luego cómo aplica al caso concreto. Incluso estaría porque en esta oportunidad no solo vigilemos que se ajusta al criterio, sino en su caso que el Pleno hace suyos esos razonamientos, porque creo que contribuyen y van a tono con varios de los asuntos que ha resuelto el Pleno en las últimas fechas. ¿Alguna otra intervención?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra. Bien, con relación a matizar los párrafos del 42 a 45, Ministro Presidente, sobre las prestaciones extralegales y legales, con mucho gusto podemos realizarlo, así como el principio de sostenibilidad financiera y, citaría el amparo directo en revisión 8032/2025 que menciona. No tengo ningún inconveniente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, creo que podemos poner a votación el asunto. Por favor, secretario, proceda.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Yasmín Esquivel que haya tomado en cuenta los comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, me reservaría un voto concurrente una vez conocido el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y los ajustes que señalé.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; voto en contra de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular; votan en contra también la Ministra Ortiz Alhf y el Ministro Figueroa Mejía; existe anuncio de reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1038/2026.**

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2227/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE
LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR
LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO 61/2025**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Es el amparo en revisión 2227/2026, en el cual una persona adulta mayor afirmó haber recibido

atención médica deficiente por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que derivó en un diagnóstico incorrecto y en el agravamiento de su estado de salud. Ante ello, acudió a médicos y hospitales privados, donde fue sometida a una cirugía y realizó diversos gastos médicos. Posteriormente, promovió una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado contra el IMSS para obtener una indemnización, pero dicha reclamación fue declarada improcedente. Una vez que se agota la cadena impugnativa, en el proyecto se considera que el tribunal colegiado interpretó el artículo 40 impugnado de manera incompatible con el derecho a aprobar, entendido como una manifestación del derecho de acceso a la justicia y del debido proceso, puesto que la norma regula los informes solicitados a autoridades, pero no prohíbe la incorporación al proceso de información y documentos que obren en poder de terceros o particulares.

Con base en ello es que se realice una interpretación conforme de dicho artículo, es decir, una lectura compatible con la Constitución que evita atribuirle una restricción al derecho a aprobar que las y los legisladores no establecieron de forma expresa. Bajo esa interpretación, las pruebas ofrecidas por la autora no debieron desecharse únicamente porque los informantes fueran particulares.

El proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que la sala regional admita y desahogue las pruebas indebidamente desechadas, valore su contenido y emita una nueva determinación sobre la cuantificación del daño material.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, mi voto es en contra de la procedencia, porque si bien subsiste un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el artículo 40, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que la cuestión planteada no reviste interés excepcional, en tanto que el argumento de inconstitucionalidad parte de una cuestión específica que deriva del desechamiento de la prueba de informes de particulares, lo cual no resulta definitivo ni irreparable. Esto es así porque en el caso concreto la autoridad responsable reconoció la existencia de la actividad administrativa irregular, así como el nexo causal, y reservó la cuantificación del daño a la vía incidental, la cual constituye un procedimiento autónomo en el que las partes pueden desplegar una actividad probatoria plena. En caso de que se apruebe, también mi voto es en contra del proyecto planteado.

Debe negarse el amparo, ya que el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo no vulnera la tutela judicial efectiva ni el derecho a aprobar. Al establecer que en los juicios contenciosos administrativos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes no restringe el derecho a

aprobar, ya que la rendición de informes está diseñada para que los entes públicos remitan documentos e información preexistentes en sus archivos.

En el proyecto se hace una interpretación conforme para obligar a médicos y clínicas privadas a rendir informes sobre determinados hechos, lo cual desnaturaliza por completo esta figura aprobatoria y la convierte en una testimonial o pericial simulada, lo cual carece de las garantías de contradicción que exige la ley respecto de este tipo de pruebas.

La prueba vía informe tiene un alcance acotado en la legislación porque está diseñada para que una autoridad o ente con fe pública rinda tales documentos preexistentes que obran en sus archivos. Asimismo, la determinación de la cuantificación del daño en la sentencia principal no constituye un mandato constitucional, sino una cuestión de legalidad y oportunidad probatoria.

La remisión a la vía incidental no priva al accionante del derecho a la reparación integral del daño, sino que causa su ejercicio dentro del procedimiento legal idóneo. El legislador ordinario tiene libertad de configuración normativa para diseñar las reglas sobre la admisibilidad de los medios de convicción, extender por vía interpretativa las facultades coercitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para requerir informes a particulares, cuestión expresamente excluida del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, excede la labor hermenéutica de

esta Suprema Corte y genera incertidumbre jurídica sobre los alcances del procedimiento contencioso administrativo. Por más deseable que resulte la reparación integral inmediata, no podemos distorsionar las reglas esenciales del procedimiento ni desbordar el texto legal en perjuicio de la seguridad jurídica, por lo que me manifiesto en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de revocar la sentencia recurrida, pues el tribunal colegiado realizó una interpretación del artículo 40, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es incompatible con el derecho a aprobar y al debido proceso.

Tal y como lo señaló este Tribunal Pleno, al resolver el amparo en Revisión 9/2026, la idea fundamental del derecho a aprobar es que la persona tiene precisamente derecho a demostrar la verdad en los hechos en los que funda su pretensión procesal. Por ello es que en esta nueva integración ya hemos sustentado que en los procedimientos contenciosos se debe propiciar la obtención de un conjunto de elementos de juicio lo más amplios posible y ello es así porque los errores de las autoridades resolutoras en cuanto a los hechos disminuyen en la medida en que disponen del mayor número de elementos de juicio relevantes del caso. En otras palabras, cuanta más información pertinente esté a disposición de quien debe decidir, mayor será la probabilidad

de acierto en la decisión y, siendo esto así, el criterio de la relevancia aprobatoria es, en el mejor de los casos, el eje idóneo para decidir la admisión o no de las pruebas en el proceso.

En el caso coincido con la propuesta de sentencia en cuanto a que el artículo cuestionado no agota las hipótesis en que la información relevante para el proceso puede provenir de terceros, sino que regula específicamente los informes solicitados a autoridades y no descarta la información o los documentos en poder de particulares.

La condición de autoridad o de particular del poseedor de la información no determina por sí misma su relevancia o fuerza demostrativa. Por ello, interpretar que la disposición en estudio rechaza a los particulares como fuentes legítimas de información implicaría atribuir al legislador una prohibición incompatible con el derecho a aprobar.

Lo anterior tiene mayor relevancia si se considera que en múltiples relaciones jurídicas contemporáneas, la información necesaria para resolver una controversia se encuentra en registros administrados por sujetos privados, entre ellas, por ejemplo, instituciones financieras, compañías de seguros o, como en este caso, un hospital privado.

Descartar *a priori* la información por el solo carácter privado de quien la posee equivale a privar a las personas de allegar información relevante y a dificultar que la decisión de los tribunales se sustente en una reconstrucción suficientemente

informada de los hechos, esto se agrava todavía más en escenarios tan sensibles como el que ahora nos ocupa, en el que está de por medio la salud de una mujer adulta mayor que fue mal diagnosticada.

Por estas razones, voy a acompañar que se concede el amparo para que la Sala responsable provea sobre la admisión de las pruebas que bajo el nombre de información o de informe, mejor dicho, ofreció la parte quejosa con la finalidad de allegar información sobre los servicios médicos que recibió los procedimientos realizados, sus costos y los pagos correspondientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. ¡Ah!, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Ministro Guerrero García; sin embargo, pongo a consideración dos temas relativos a los efectos, particularmente, en el inciso c) considero necesario precisar, de manera expresa, que, al dictar una nueva sentencia, la Sala deberá decretar la invalidez de la resolución impugnada.

Si bien en dicho inciso se establece que deberán reiterarse las determinaciones que no fueron materia de la concesión, lo cierto es que, a fin de evitar posibles imprecisiones, resulta prudente señalar de forma específica que, con independencia del valor probatorio que se otorgue a los informes ofrecidos por la parte actora, los cuales se ordena admitir deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que los efectos de dicha nulidad no constituyen materia de la litis en el juicio de amparo.

De igual forma, coincido que la valoración de las pruebas incorporadas consistentes en los informes de los médicos particulares ofrecidos por la parte quejosa debe realizarse con libertad de jurisdicción; sin embargo, no comparto que dicha valoración se limite a la extensión y cuantificación de la reparación del daño. Desde mi punto de vista, lo procedente es que la Sala lleve a cabo una valoración autónoma de dichas pruebas, en atención a que la quejosa no solo reclamó el daño material, sino también el daño moral; en ese sentido, considero que se debe precisar que la autoridad responsable debe valorar tales elementos probatorios con libertad de jurisdicción y resolver lo que en derecho proceda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo sigo estando en contra, porque miren, cuando se trata de un informe particular, a ver, la información puede ser falsa, o sea, la

información por sí sola no demuestra la existencia de un hecho, entonces, no podemos pensar que con solo el informe de un particular ya quedé acreditado el hecho. La información puede ser falsa o puede ser auténtica ¿y qué pasa con la información de particulares? no adquiere el carácter de un informe de autoridad, porque el informe de autoridad está respaldado en documentos públicos y por eso tiene una calidad distinta, en cambio, en este caso se trata en realidad de documentos privados que deben estar sujetos a contradicción, porque la información que se puede estar brindando puede ser falsa y se trata de acreditar la veracidad de los hechos en que se apoya una decisión.

No basta la simple información de alguien, porque ese alguien, en todo caso, y en este caso, es un testimonio de un particular que debe estar sujeto a la contradicción, esa es la naturaleza de los documentos privados, pueden ser auténticos, pero contener información falsa y, por tanto, debe estar sujeta al principio de contradicción. Entonces, por esa razón es que creo, estimo y considero que no es aplicable la regla de decir: la información por sí misma es válida, no, la información que dan los particulares debe estar sujeta al principio de contradicción, porque en todo caso se trata de un testimonio particular que, inclusive, puede ser un testimonio escrito y, en todo caso, quedaría sujeto a la ratificación del documento, del contenido del documento y a que la parte contraria pueda cuestionar la veracidad de la información contenida en ese documento.

Por esa razón, estoy en contra, porque creo que lo otro es darle un valor probatorio a documentos privados y desnaturaliza la pertinencia de distinguir entre documentos públicos y documentos privados, los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, hacen fe, aunque, inclusive, pueden ser cuestionados, pero con mayor razón los documentos privados, los informes que puedan rendir particulares no pueden tener la fuerza probatoria de estimar que por sí solos informan sobre la verdad de los hechos; entonces, en ese sentido, insisto, estaré en contra y, desde luego, pues anuncio voto particular, ya que vi que voy a ser la única, pero lo sostengo en función de mi experiencia como litigante que manejó durante varios años el tema de la validez probatoria de los documentos privados y de los documentos públicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que estaré a favor de declarar fundado el recurso; sin embargo, me aparto de algunas consideraciones del estudio de fondo. En particular, no comparto la fijación del nuevo criterio propuesto que abre de manera general la amplitud con la que deberán admitirse las pruebas en los procedimientos jurisdiccionales -a mi juicio-, más bien, corresponde evaluar la lógica de las normas que imponen la restricción a la presentación de las pruebas a la luz del tipo de juicio particular del que forman parte, para lo cual no conviene a este Tribunal fijar un criterio de carácter

general, sino estudiar esta cuestión en cada caso según las particularidades

Ahora bien, en este caso comparto la consideración de que la forma en que fue aplicado el artículo 40 impugnado se tradujo en una limitación excesiva en perjuicio de la quejosa, pues le impidió presentar pruebas que podrían haber contribuido a determinar monto de la indemnización, a pesar de que tanto la Sala Regional como el tribunal colegiado que conoció del asunto ya habían reconocido la existencia de una actividad administrativa irregular por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el derecho de la quejosa a ser indemnizada, además, si bien existía la posibilidad de que el monto de la indemnización se determinara incidentalmente durante la etapa de ejecución de la sentencia, esa alternativa implicaba una dilación adicional a la reparación a la que tiene derecho la quejosa, nuevamente, sin que este criterio pueda extenderse sin mayor análisis a otro tipo de juicios o supuestos aparentemente similares, pues considero que la apertura del estándar de prueba debe responder al análisis de cada caso.

Bajo estas consideraciones, compartiré el sentido del proyecto a fin de dejar insubsistente la sentencia del tribunal colegiado y ordenar que este se pronuncie sobre las pruebas ofrecidas por la quejosa para que a partir de su valoración determine el monto de la indemnización que, en su caso, deba restituirse. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones... Yo creo que están expuestas las consideraciones y podemos pasar a la votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, por declarar fundado el recurso con consideraciones distintas en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto. Vota en contra la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular; existe reserva de voto concurrente del Ministro

Espinosa Betanzo y la Ministra Ortiz Ahlf, vota a favor, pero por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2227/2026.

Vamos a dejar hasta acá la sesión de hoy. Quiero informar a todos y todas que el día de mañana no tendremos sesión pública, hemos sido invitados al informe de la titular del Poder Ejecutivo; entonces, vamos a suspender la sesión de mañana y reorganizamos las listas de asuntos para las siguientes sesiones, a fin de continuar abordándolos.

En consecuencia, por el día de hoy, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)